ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD CIUDADANA COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, AL NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA CELEBRADAS EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO Y VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE, PARA LA RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Reglamento para la Prevención:	Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales ante la Pérdida de su Registro del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

ANTECEDENTES

I El 26 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, relativo a los Lineamientos para la Notificación Electrónica, aplicables durante la contingencia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

II El 19 de junio de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG043/2020**, declaró la procedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local, con efectos a partir del día 1° de julio de la misma anualidad, presentada por la Organización “Unidad Ciudadana, A.C.”, bajo la denominación “**Partido Unidad Ciudadana**”.

III El 16 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG168/2020**, el Consejo General expidió el Reglamento para la Prevención.

IV El 15 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG212/2020**, el Consejo General aprobó el Plan y Calendario Integral

para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, en el que se renovarían a las y los integrantes del Congreso del estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.

V El 16 de diciembre de 2020, en sesión solemne, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, para la renovación de las Diputaciones Locales y Ediles de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral.

VI El 6 de febrero de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG057/2021**, por el que determinó la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Nacionales: Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, bajo la denominación **"Juntos Haremos Historia en Veracruz"**, en **Coalición Parcial** para postular los cargos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en 28 Distritos Electorales del Estado de Veracruz y los cargos a Presidencias Municipales y Sindicaturas de 142 Ayuntamientos en el estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

VII En misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG058/2021**, por el que determinó la procedencia de la solicitud de registro presentada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto del Convenio de Coalición Total para postular los cargos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y; el Convenio de Coalición Flexible, para postular los cargos de Presidencias Municipales y Sindicaturas de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, bajo la denominación **"VERACRUZ VA"**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

VIII El 1 de abril de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG137/2021**, por el que aprobó la procedencia de la solicitud de modificación al **Convenio de Coalición Parcial** presentada por los Partidos Políticos Nacionales: Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, para postular los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y, Presidencias Municipales y Sindicaturas de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, bajo la denominación **"Juntos Haremos Historia en Veracruz"**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

IX En misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG138/2021**, por el que aprobó la procedencia de la solicitud de modificación presentada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto del **Convenio de Coalición Total** para postular los cargos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y; el **Convenio de Coalición Flexible**, para postular los cargos de Presidencias Municipales y Sindicaturas de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, bajo la denominación **"VERACRUZ VA"**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

X El 20 de abril de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo **OPLEV/CG162/2021**, por el que se aprobó la procedencia de la solicitud de modificación presentada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto del Convenio de Coalición Total para postular los cargos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa del estado de Veracruz, bajo la denominación **"VERACRUZ VA"**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XI En sesión pública extraordinaria urgente del Consejo General, iniciada el 11

de mayo de 2021 y concluida el 12 de mayo de 2021, se emitió el Acuerdo **OPLEV/CG203/2021**, por el que se aprobó la procedencia de la solicitud de modificación presentada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto de la Cláusula Décima del **Convenio de Coalición Total** para postular los cargos a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa del estado de Veracruz, bajo la denominación **"VERACRUZ VA"**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XII El 6 de junio de 2021, se celebró la Jornada Electoral para renovar la Legislatura del Estado de Veracruz, así como a las y los Ediles de los 212 Ayuntamientos de la entidad.

XIII El 9 de junio de 2021, el Consejo General dio inicio a la sesión permanente de vigilancia de los cómputos Distritales y Municipales, concluyendo el 15 y 22 de junio, respectivamente.

XIV El 13 de julio de 2021, el Director Ejecutivo de Organización Electoral del OPLE, mediante oficio **OPLEV/DEOE/1364/2021**, remitió a la Presidencia del Consejo General, así como a las Consejerías Electorales, Secretaría Ejecutiva y Unidad de Fiscalización del Organismo Electoral, el *Informe sobre la votación obtenida por los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Ordinario 2020–2021*, así como sus anexos, documentos que fueron elaborados por la propia DEOE y por la DEPPP.

XV El 15 de julio de 2021, la DEOE remitió a la Presidencia del Consejo General, así como a las Consejerías Electorales, Secretaría Ejecutiva y Unidad de Fiscalización del Organismo Electoral, una adenda al *Informe sobre la votación obtenida por los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz en el Proceso*

Electoral Ordinario 2020–2021, documento que fue elaborado por la propia DEOE y por la DEPPP.

XVI El 16 de julio de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG318/2021**, declaró el inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana y se designó a un interventor o interventora responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes de cada uno de los partidos políticos locales.

Mediante dicho Acuerdo se designó a la Mtra. Evelyn López López como interventora en el procedimiento de prevención y, en su caso, liquidación del Partido Político Estatal Unidad Ciudadana, quien será responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de dicho instituto.

XVII El 28 de agosto de 2021, el TEV dictó sentencia en el expediente **TEV-RIN-134/2021 y sus acumulados**, mediante la cual modificó los resultados de la elección de Ediles por el Principio de Mayoría Relativa y confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", en el Municipio de **Poza Rica de Hidalgo**, Veracruz; misma que quedó firme al no haberse interpuesto medio de impugnación en su contra.

XVIII El 15 de septiembre de 2021, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SX-JRC-390/2021**, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el TEV el pasado 28 de agosto de 2021, en el expediente **TEV-RIN-111/2021 y acumulado**, mediante la cual modificó el cómputo municipal, confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de **Las Choapas**, Veracruz, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la

fórmula de candidatos de la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz"; misma que quedó firme.

XIX El 22 de septiembre de 2021, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-1641/2021**, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación, por lo que quedó firme la sentencia emitida por el TEV el 6 de agosto de 2021, en el expediente **TEV-RIN-36/2021 y sus acumulados**, en la que determinó confirmar el acta de cómputo municipal de 9 de junio de 2021, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" referente a la elección del Ayuntamiento de **Río Blanco**, Veracruz; y por otra parte, revocó el acta de cómputo emitida el 28 de junio de 2021, por el Consejo Municipal; resolución que fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JRC-301/2021 Y SX-JRC-318/2021 acumulado** de 6 de septiembre de 2021**.**

XX El 23 de septiembre de 2021, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SX-JRC-413/2021 y SX-JRC-414/2021 acumulado**, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el TEV el pasado 28 de agosto de 2021, en los juicios de inconformidad **TEV-RIN-33/2021 y acumulados**, mediante la cual declaró la validez de la votación recibida en una casilla y en consecuencia modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal; confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría relativa, otorgadas a favor de las candidaturas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, en la elección para la renovación de las y los integrantes del Ayuntamiento de **Cosautlán de Carvajal**, Veracruz; misma que quedó firme.

XXI El 15 de octubre de 2021, se notificó vía SIVOPLE, el oficio **INE/DEPPP/DE/CGS/10743/2021**, signado por la Lic. Claudia Urbina

Esparza, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual informó la importancia de realizar la comunicación inmediata al INE una vez aprobados los Acuerdos sobre la Pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales en relación a la modificación de las pautas y garantizar el acceso a la prerrogativa en radio y televisión conforme a las disposiciones legales.

XXII El 16 de octubre de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG338/2021,** se determinó el cómputo de la circunscripción plurinominal, se declaró la validez de la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, se asignaron veinte Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y se expidieron las correspondientes Constancias de Asignación.

XXIII El 4 de noviembre de 2021, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-2013/2021**, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación, por lo que quedó firme la sentencia emitida por el TEV el 21 de septiembre de 2021, en el expediente **TEV-RIN-3/2021 y acumulado**, en la que determinó que hubo una indebida calificación de dos votos que habían sido contabilizados a favor del Partido Político Local Todos por Veracruz, por lo cual modificó los resultados en el acta de cómputo municipal, confirmó la declaratoria de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de **Landero y Coss**, Veracruz y declaró el triunfo de la planilla postulada por la coalición “Veracruz Va”; dicha resolución fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JDC-1451/2021** el 22 de octubre de 2021**.**

XXIV En la misma data, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-2024/2021 y acumulado**, en el sentido de

desechar de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad en el medio de impugnación, por lo que quedó firme la declaratoria de **nulidad** de la elección de miembros del Ayuntamiento de **Chiconamel,** Veracruz, decretada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JRC-465/2021**.

XXV El 10 de noviembre de 2021, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-2049/2021**, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación, por lo que quedó firme la declaratoria de **nulidad de la elección** de Ediles del Ayuntamiento de **Jesús Carranza**, Veracruz, decretada por el TEV al resolver el expediente **TEV-RIN-286/2021 y acumulados**; y confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JRC-497/2021 y acumulado**.

XXVI En la misma data, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-2017/2021 y SUP-REC-2025/2021 acumulados**, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación, por lo que quedó firme la sentencia emitida por el TEV el 21 de septiembre de 2021, en el expediente **TEV-RIN-167/2021 y acumulados**, mediante la cual determinó declarar la nulidad de la votación recibida en dieciocho casillas y, en consecuencia, modificó los resultados; confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de **Coatzacoalcos**, Veracruz, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; dicha resolución fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JRC-472/2021** el 22 de octubre de 2021.

XXVII En misma fecha, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de reconsideración **SUP-REC-2055/2021 y SUP-REC-2056/2021, acumulados**, en el sentido de desechar de plano las demandas, por no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del medio de impugnación **dotando de firmeza al acuerdo OPLEV/CG318/2021, por el que se declaró el inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana y se designó a un interventor o interventora responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes de cada uno de los partidos políticos anteriormente mencionados;** toda vez que, mediante sentencia emitida por el TEV el 6 de octubre de 2021, dentro de los expedientes **TEV-RAP-85/2021 y acumulados**, dicho órgano jurisdiccional determinó confirmar el citado Acuerdo; y a su vez, tal resolución fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa el 20 de octubre de 2021, en los autos del expediente **SX-JDC-1488/2021 y acumulados**.

XXVIII El 17 de noviembre de 2021, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-2085/2021**, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación, por lo que quedó firme la sentencia emitida por el TEV el 6 de octubre de 2021, en el expediente **TEV-RIN-211/2021 y acumulado**, en la que determinó declarar la nulidad de la votación recibida en tres casillas y, en consecuencia, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Político Nacional MORENA, referente a la elección del Ayuntamiento de **Tuxpan de Rodríguez Cano**, Veracruz; misma que fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JRC-501/2021** de 5 de noviembre de 2021**.**

XXIX El 26 de noviembre de 2021, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG368/2021**, se da vista a la interventora del procedimiento de prevención incoado al Partido Político Local Unidad Ciudadana, sobre las sanciones firmes establecidas en la resolución **INE/CG1406/2021**, emitida por el Consejo General del INE.

XXX El 8 de diciembre de 2021, el TEV emitió la sentencia del expediente **TEV-RIN-242/2021 y sus acumulados**, y declaró la nulidad de la elección de ediles del Ayuntamiento de **Veracruz**, Veracruz.

XXXI El 20 de diciembre de 2021, la Sala Regional Xalapa, mediante la sentencia del expediente **SX-JRC-547/2021 y sus acumulados**, determinó revocar la sentencia del expediente **TEV-RIN-242/2021 y sus acumulados**, realizar la recomposición del cómputo respecto de la votación recibida en una casilla; declarar la validez de la elección del Municipio de **Veracruz**, Veracruz y confirmar la expedición y entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Veracruz Va”; ordenando realizar la asignación de regidurías atinente.

XXXII El 30 de diciembre de 2021, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-2268/2021; y SUP-REC-2269/2021 y SUP-REC-2270/2021 acumulados**, en el sentido de desechar de plano las demandas, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación, en el primero de ellos y declarar improcedentes las correspondientes a los expedientes **SUP-REC-2269/2021 y SUP-REC-2270/2021,** en razón de que precluyó su derecho con la interposición del diverso medio de impugnación **SUP-REC-2268/2021;** por lo que quedó firme la sentencia de la Sala Regional Xalapa que determinó revocar la sentencia del expediente **TEV-RIN-242/2021 y sus acumulados**, realizar la recomposición del cómputo respecto de la votación recibida en una casilla;

declarar la validez de la elección del Municipio de **Veracruz**, Veracruz y confirmar la expedición y entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Veracruz Va”; ordenando realizar la asignación de regidurías atinente.

XXXIII En misma fecha, la Sala Regional Xalapa, mediante la sentencia del expediente **SX-JDC-1635/2021 y su acumulado**, determinó revocar la sentencia del TEV dictada en el expediente **TEV-RIN-312/2021** y su acumulado; declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Amatitlán**, Veracruz; y en consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”.

XXXIV El 30 de diciembre de 2021, la Sala Regional Xalapa, mediante la sentencia del expediente **SX-JDC-1667/2021**, determinó revocar la sentencia del TEV dictada en Juicio Ciudadano Local del expediente **TEV-JDC-605/2021**; declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Tlacotepec de Mejía**, Veracruz; y, en consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Político Local ¡Podemos!.

XXXV En la misma fecha, en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, Tomo CCIV, de número extraordinario 520, se publicaron los Decretos Número 218, 219, 223 y 224, en los cuales se expiden las Convocatorias correspondientes a la Elección Extraordinaria en los Ayuntamientos Constitucionales de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, Veracruz.

XXXVI El 5 de enero de 2022, el Consejo General se instaló en sesión solemne, dando inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para la

renovación de Ediles de los Ayuntamientos de **Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía**, Veracruz.

XXXVII En misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG001/2022**, por el que se aprueba el Plan y Calendario integral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 de los Ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía.

XXXVIII El 5 de enero de 2022, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG006/2022**, las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022, de conformidad con los artículos 50 (reformado) y 51 del Código Electoral.

XXXIX El 10 de enero de 2022, se notificó a este Organismo vía SIVOPLE, el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0072/2022**, signado por la Lic. Claudia Urbina Esparza, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual solicitó se informe el estatus del registro de los Partidos Políticos Locales denominados: Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana.

XL El 12 de enero de 2022, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-3/2022**, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación; por lo que quedó firme la sentencia de la Sala Regional Xalapa del expediente **SX-JDC-1635/2021 y su acumulado**, en la que determinó revocar la sentencia del TEV dictada en el expediente **TEV-RIN-312/2021 y su acumulado**; declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Amatitlán**, Veracruz; y en consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de

mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz"**.**

XLI En la misma fecha, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-35/2022**, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación y **SUP-REC-39/2022**, en el sentido de desechar de plano la demanda, al haberse interpuesto de manera extemporánea por lo que quedó firme la sentencia de la Sala Regional Xalapa del expediente **SX-JDC-1667/2021**, en la que determinó revocar la sentencia del TEV dictada en Juicio Ciudadano Local expediente **TEV-JDC-605/2021**; declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Tlacotepec de Mejía**, Veracruz; y en consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Político Local ¡Podemos!.

XLII En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE, remitió a la DEPPP el oficio **OPLEV/DEAJ/028/2022**, mediante el cual hace del conocimiento sobre la conclusión de la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones, respecto a los resultados de las elecciones de las y los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y los Ayuntamientos del estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

XLIII El 18 de enero de 2022, la DEOE, remitió a la DEPPP el oficio **OPLEV/DEOE/0054/2022**, mediante el cual en alcance al diverso **OPLEV/DEOE/1815/2021** de 31 de diciembre de 2021, en el cual se remitieron los resultados de la votación de la elección de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz, considerando las modificaciones de cómputo derivadas de sentencias de órganos jurisdiccionales y los ejercicios

encaminados a dotar de certeza a dichos resultados establecidos en los acuerdos **OPLEV/CG356/2021**, **OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021** y **OPLEV/CG390/2021** aprobados por el Consejo General; adjunta el Informe sobre la votación válida emitida del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XLIV En sesión pública extraordinaria de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, iniciada el 19 de enero de 2022 y concluida el 20 de enero siguiente, se aprobó el Dictamen **A04/OPLEV/CPPPP/19-01-2022**, relativo a la pérdida de registro del **Partido Político Local Unidad Ciudadana** como Partido Político Estatal, al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones por ambos Principios; o de Ediles integrantes de los Ayuntamientos.

Asimismo, determinó dar vista al **Partido Político Local Unidad Ciudadana** con dicho Dictamen, a fin de garantizar su derecho de audiencia para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

XLV El 20 de enero de 2022, a las 9:00 horas, mediante oficio número **OPLEV/CPPPP-045/2022**, se notificó vía electrónica, al Representante Propietario del **Partido Político Local Unidad Ciudadana** ante el Consejo General la determinación referida en el antecedente inmediato anterior.

XLVI El 21 de enero de 2022, a las 9:00 horas, una vez fenecido el término de veinticuatro horas que le fue concedido, no se recibió escrito alguno ante este organismo relacionado con el desahogo a la garantía de audiencia otorgado en el Dictamen atinente.

XLVII En la misma fecha, se aprobó en sesión extraordinaria de Consejo General

el Acuerdo **OPLEV/CG029/2022**, mediante el cual se actualizaron las fechas de las actividades competencia del INE, así como las de colaboración con este Organismo, contenidas en el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 de los Ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, todos del estado de Veracruz.

XLVIII El 24 de enero de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG036/2022**, la pérdida de registro del Partido Político Local Unidad Ciudadana, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo y las y los integrantes de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.

XLIX El 16 de febrero de 2022, el TEV dictó sentencia en los Recursos de Apelación **TEV-RAP-1/2022 y sus acumulados**, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, ¡Podemos!, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Todos por Veracruz, Redes Sociales Progresistas, Cardenista y Unidad Ciudadana, respectivamente, a fin de impugnar el Acuerdo **OPLEV/CG006/2022**, mediante el cual el Consejo General aprobó las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022; en la que determinó, entre otras cosas, revocar dicho Acuerdo.

L En misma fecha, el TEV dictó sentencia en el Recurso de Apelación **TEV-RAP-17/2022**, interpuesto por el Partido Político Estatal ¡Podemos! en contra del Acuerdo **OPLEV/CG034/2022**, por el cual el Consejo General declaró la pérdida de registro de dicho partido político; en el sentido de revocar dicho Acuerdo, haciendo extensivos los efectos a los Partidos Políticos Locales

Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana y Cardenista, debiendo prevalecer la situación jurídica que ostentaban al momento previo a la emisión de los Acuerdos **OPLEV/CG033/2022, OPLEV/CG034/2022, OPLEV/CG035/2022** y **OPLEV/CG036/2022**, esto es, al periodo de Prevención.

Lo anterior, debido a que, para determinar la pérdida de registro de los partidos políticos locales, se requería contar con los resultados finales de la votación emitida en las elecciones extraordinarias de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

LI El 20 de febrero de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG061/2022**, y en cumplimiento a las sentencias **TEV-RAP-1/2022 y acumulados,** y **TEV-RAP-17/2022** emitidas por el TEV; entre otras cosas, restituyó su registro como Partidos Políticos Locales a Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, retrotrayéndolos al periodo de Prevención.

LII En la misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG061/2022**, y en cumplimiento a las sentencias **TEV-RAP1/2022 y acumulados,** y **TEV-RAP-17/2022** emitidas por el TEV; entre otras cosas, restituye a Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana su registro como Partidos Políticos Locales, debiendo prevalecer la situación jurídica que ostentaban al momento previo a la emisión de los Acuerdos **OPLEV/CG033/2022, OPLEV/CG034/2022, OPLEV/CG035/2022** y **OPLEV/CG036/2022**, esto es, al periodo de Prevención.

LIII El 25 de febrero de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG075/2022**, la posibilidad de participación de los Partidos Políticos Locales ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana, en las elecciones extraordinarias 2022, para elegir ediles de los ayuntamientos de

Amatitlán, Chiconamel y Jesús Carranza, con independencia de que no hubiesen postulado candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

LIV El 8 de marzo de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG081/2022**, el registro supletorio de las fórmulas a las Candidaturas al cargo de ediles de los Ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía en el estado de Veracruz, presentadas por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Veracruz"; así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista, Unidad Ciudadana, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

LV El 10 de marzo de 2022, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG088/2022**, el Consejo General aprobó la actualización de fechas en el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, de los Ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía.

LVI El 27 de marzo de 2022, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 en los municipios de **Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía**.

LVII El 30 de marzo de 2022 dieron inicio las sesiones de Cómputo Municipal en los consejos municipales de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, concluyendo el mismo día.

LVIII El 29 de junio de 2022, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-300-2022 y acumulado**, en el sentido de

desechar de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación, por lo que quedó firme la sentencia emitida por el TEV el 25 de mayo de 2022, en el expediente **TEV-RIN-2/2022 y sus acumulados**, en la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidatos propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección extraordinaria de ediles del Ayuntamiento de **Chiconamel, Veracruz**; resolución que fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JRC-39/2022 y acumulado** de 14 de junio de 2022**.**

LIX El 29 de junio de 2022, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-297-2022 y acumulados**, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación, por lo que quedó firme la sentencia emitida por el TEV el 25 de mayo de 2022, en el expediente **TEV-RIN-1/2022 y sus acumulados**, en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula postulada por el Partido del Trabajo, relativa a la elección extraordinaria del Ayuntamiento de **Jesús Carranza, Veracruz**; resolución que fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JRC-35/2022 y acumulados** de 14 de junio de 2022**.**

LX El 29 de junio de 2022, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-295-2022 y acumulados**, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación, por lo que quedó firme la sentencia emitida por el TEV el 25 de mayo de 2022, en el expediente **TEV-RIN-3/2022**

y sus acumulados, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Amatitlán, Veracruz**, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, emitidos por el Consejo responsable; resolución que fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JRC-28/2022 y acumulados** de 14 de junio de 2022**.**

LXI El 29 de junio de 2022, la Sala Superior dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-299-2022 y acumulado**, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación, por lo que quedó firme la sentencia emitida por el TEV el 25 de mayo de 2022, en el expediente **TEV-RIN-12/2022 y su acumulado**, en la que determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Político Local ¡Podemos!, en la elección extraordinaria de ediles del Ayuntamiento de **Tlacotepec de Mejía, Veracruz**; resolución que fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JRC-33/2022 y acumulado** de 14 de junio de 2022**.**

LXII El 29 de junio de 2022, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SX-JRC-49/2022 y acumulados**, en el sentido de confirmar las sentencias emitidas dentro de los recursos de inconformidad local identificados con las claves **TEV-RIN-15-2022 y acumulado, TEV-RIN-16-2022 y acumulado, TEV-RIN-17-2022 y acumulados, y TEV-RIN-20/2022**, así como el Recurso de Apelación **TEV-RAP-23/2022**, emitidas por el TEV que confirmaron, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG107/2022** emitido por el Consejo General, por el que realizó la asignación supletoria de regidurías de los

Ayuntamientos de Jesús Carranza, Amatitlán, Chiconamel y Tlacotepec de Mejía, todos del estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

LXIII El 01 de julio de 2022, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE, remitió a la DEPPP el oficio **OPLEV/DEAJ/772/2022**, mediante el cual hace del conocimiento que el día 29 de junio de 2022, en sesión pública, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral Local Extraordinario, en los que resolvió desechar de plano los medios de impugnación; por lo que, los cómputos, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría a Presidencia Municipal y Sindicatura en las elecciones extraordinarias han adquirido firmeza.

LXIV El 01 de julio de 2022, la DEOE, remitió a la DEPPP el oficio **OPLEV/DEOE/479/2022**, mediante el cual informa que una vez agotada la cadena impugnativa, los resultados correspondientes a la elección de ediles en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, no presentaron ninguna modificación; por lo cual, remite los resultados de la votación de la elección de los 208 Ayuntamientos del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, así como los del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, de los Ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

LXV El 13 de julio de 2022, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE, remitió a la DEPPP el oficio **OPLEV/DEAJ/821/2022**, mediante el cual hace del conocimiento que en esa misma data, en sesión pública, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desechar los medios de impugnación con números de expediente **SUP-REC-320/2022,**

SUP-REC-321/2022, SUP-REC-322/2022 y **SUP-REC-324/2022**; relacionados con la asignación de regidurías en los municipios de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec.

Agregando que, en términos del artículo 169 párrafo dos del Código Electoral al no haber pendientes medios de impugnación relacionados con las elecciones extraordinarias 2022, ha concluido formalmente el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

LXVI El 14 de julio de 2022, la DEOE, remitió a la DEPPP el oficio **OPLEV/DEOE/499/2022**, mediante el cual informa que una vez agotada la cadena impugnativa, los resultados correspondientes a la elección de ediles en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, no presentaron ninguna modificación; por lo cual, remite los resultados de la votación de la elección de los 208 Ayuntamientos del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, así como los del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, de los Ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

LXVII El 16 de agosto de 2022, en sesión pública extraordinaria de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprobó el Dictamen **A13/OPLEV/CPPPP/16-08-2022**, relativo a la pérdida de registro del **Partido Político Local Unidad Ciudadana,** como Partido Político Estatal, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinaria y extraordinaria celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno y veintisiete de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, para la renovación de las y los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

Asimismo, se determinó dar vista al Partido Político Unidad Ciudadana con dicho Dictamen, con el objetivo de garantizar su derecho de audiencia, lo anterior, para que un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación manifestara lo que a su derecho convenga. Quedando debidamente notificado a través de correo electrónico a las 13:56 horas, mediante oficio número **OPLEV/CPPPP-292/2022**, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Notificación Electrónica, aplicables durante la contingencia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

LXVIII El 19 de agosto de 2022, siendo las 13:57 horas, una vez vencido el término de setenta y dos horas, no se recibió escrito ante este organismo relacionado con el desahogo a la garantía de audiencia otorgado en el Dictamen atinente.

LXIX El 26 de agosto de 2022, el TEV dictó sentencia en el Recurso de Apelación **TEV-RAP-24/2022** y Acumulados interpuesto por el Partido Político Estatal ¡Podemos! y otros, declarando **infundado** el agravio presentado y confirmando la validez de la notificación de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos de este OPLE.

En virtud de los antecedentes descritos y de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se

regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero y 99, segundo párrafo del Código Electoral.

2 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.

3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral y artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del OPLE.

4 Que los artículos 67, primer párrafo de la Constitución Local y 99 del Código Electoral, establecen que el OPLE es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

5 El OPLE para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General y las comisiones del Órgano Superior de Dirección, en

términos de lo dispuesto por los artículos 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII; 102 y 108 del Código Electoral.

6 El Consejo General, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral, resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y asociaciones políticas, a través de la declaratoria correspondiente e instrumentar un procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales entregados a las mismas, en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 96, 108, fracciones I y VII del Código Electoral.

7 A la Comisión Permanente de Prerrogativas Partidos Políticos, le corresponde presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de Dictamen de pérdida de registro de las organizaciones políticas, en términos de lo dispuesto por el artículo 135, fracción II del Código Electoral.

8 La DEPPP, dentro de sus atribuciones, tiene la de ministrar el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos, llevar los libros de registro de las organizaciones políticas, así como coadyuvar con los trabajos que se le encomienden a la Comisión, de acuerdo con los artículos 117 y 133, último párrafo del Código Electoral.

9 El artículo 3, párrafo primero de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, **con registro legal** ante el INE o **ante los Organismos Públicos Locales**, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación

política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

10 Por otro lado, en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Local, el poder público del Estado es popular, representativo y democrático y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo, los artículos 20 y 21 del ordenamiento en consulta disponen que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, mismo que se compondrá por cincuenta Diputados o Diputadas, de los cuales treinta serán electos por el Principio de Mayoría Relativa en los distritos electorales uninominales y veinte por el Principio de Representación Proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

En ese tenor, el artículo 18 de la Constitución Local, señala que las y los Diputados serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

11 Que, de conformidad con lo que establece el numeral 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal, los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que la ley determine. La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 68 de la Constitución Local dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los Ayuntamientos, o en su caso, los Consejos Municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución les confiere.

12 De conformidad con lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, Base I, último párrafo; 116, Base IV, inciso f) de la Constitución Federal; con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia; las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

> ***"…Artículo 16. Libertad de asociación***
> *1.**Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole**.*
> *2. **El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley** que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás…"*
>
> (El resaltado es propio o nuestro)

El artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, establece como causal de pérdida de registro, tratándose de un Partido Político Local, la de no obtener

en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

La Constitución Local en su artículo 19, párrafo siete, establece que el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

El Código Electoral por su parte, dispone en sus artículos 94, 95 y 96 que:

"…Artículo 94. ***Son causa de pérdida de registro de un partido político:***

…

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos;

…

Artículo 95. Para la pérdida del registro a que se refiere el artículo que antecede, el órgano competente es el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitirá de oficio la declaratoria correspondiente. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido.

Artículo 96. Las organizaciones políticas que hayan perdido su registro están obligadas a rendir los informes de gastos de campañas de la última elección en que hayan participado.

En el caso de pérdida del registro de organizaciones políticas, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano instrumentará un procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales entregados a las mismas…"

(El resaltado es propio o nuestro)

De conformidad con el artículo 380 Bis, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del INE, la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.

El Reglamento para la Prevención, en su artículo 2, numeral 1 establece que el Consejo General es competente para instrumentar los procedimientos de liquidación contable y administrativa del patrimonio de los partidos políticos locales, de conformidad con el artículo 96 del Código Electoral.

Por su parte el artículo 5, inciso b) del Reglamento para la Prevención contempla que el procedimiento de prevención será declarado por el Consejo General cuando tenga conocimiento de que un partido político ha incurrido en el supuesto de no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, en los términos dispuestos por la Constitución Federal.

Al respecto, cabe resaltar el criterio orientador aplicado por la Sala Superior en la **Tesis LIII/2016**, de rubro **VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO**[1], en relación con la votación válida emitida y los votos de la ciudadanía para candidaturas independientes:

> *"…los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje*

[1] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Quinta Época. Recurso de apelación SUP-RAP-430/2015. Recurrente: Partido del Trabajo. Autoridad responsable Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 19 de agosto de 2015

suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados."

13 En la interpretación de dichas disposiciones se deberá atender a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones se hará conforme a los mismos. En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

De la lectura del texto constitucional, se desprende que la no obtención de un partido político local de al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, traerá como consecuencia la pérdida del registro.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y 5 de la LGIPE, al realizar una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas contenidas en los artículos 94 tanto de la LGPP, como del Código Electoral, así como el artículo 5 de Reglamento para la Prevención; en relación a los artículo 41 y 116 de la Constitución Federal, y 19 de la Constitución Local, resulta claro que su contenido y alcances jurídicos establecen que, cuando los partidos políticos con registro local, no alcancen el 3% en la **elección ordinaria inmediata anterior** de Gobernador del Estado, de integrantes del Congreso o de los Ayuntamientos, **pierden su registro ante los Organismo Públicos Locales Electorales**.

14 Los artículos 1 de la Constitución Federal y 4, párrafo octavo de la Constitución Local, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

15 De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Federal, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente la ciudadanía de la República podrá hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, los artículos 35, fracción III del ordenamiento referido y 15, fracciones II y IV de la Constitución Local, señalan que es derecho de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, del Estado o del Municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

Sin embargo, es importante destacar que, si bien la obligación del artículo 1° de la Constitución Federal obliga a todas las autoridades a interpretar la legislación que les toque aplicar de la forma más benéfica para las personas, dicha interpretación no puede ser omisa de las propias restricciones

constitucionales y convencionales que existen para el ejercicio de diversos derechos humanos.

En efecto, en el caso del derecho de afiliación para fines políticos, la Constitución Federal establece restricciones al ejercicio de dicho derecho, ya que la responsabilidad del Estado en cuanto a la protección de los derechos humanos debe atender a parámetros necesarios, idóneos, racionales y proporcionales, que permitan el bienestar de todas las y los integrantes de la sociedad, y no solo de las y los interesados en su ejercicio, de conformidad con la base democrática del estado de derecho.

La restricción al derecho humano de asociación política, de conformidad con el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aceptable mientras se establezca en ley y sea necesaria para la vida democrática. En el caso, la restricción que implica la pérdida de registro de los partidos políticos locales se encuentra inscrita en la Constitución Federal, la LGPP, la Constitución Local y el Código Electoral como ya quedó detallado.

Se trata de una restricción que apuesta por una sociedad más democrática, que depura el sistema de partidos políticos y restringe de forma razonable el derecho de afiliación de los ciudadanos que conforman partidos políticos carentes de una representatividad mínima y, por ende, con pocas o nulas oportunidades de llevarlos al ejercicio de un cargo de elección popular, como es su objeto conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

De lo anterior se advierte que a nivel nacional e internacional se garantiza el derecho de la ciudadanía de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, lo que les otorga la posibilidad de formar partidos políticos.

En el caso de los partidos políticos locales, éstos perderán su registro cuando no obtengan en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

El artículo 41 de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos no sólo como entidades de interés público, sino como organizaciones de ciudadanos y establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de intervención en el Proceso Electoral y los derechos y obligaciones que les corresponden.

Con base en lo anterior, los partidos políticos son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Federal, así como 3, párrafo 2 de la LGPP, por parte de la ciudadanía que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.

Ahora bien, el carácter de interés público que se reconoce a los partidos políticos, hizo necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión

ciudadana, circunscritos siempre a los principios de legalidad, equidad e igualdad. Esta condición, sustenta el marco de derechos y obligaciones que constitucionalmente se ha conferido a los partidos políticos.

Sin embargo, estas asociaciones de la ciudadanía una vez que son registradas como partidos políticos, no necesariamente son permanentes, ya que el mencionado artículo 116 de la Constitución Federal; así como las legislaciones locales prevén los supuestos de pérdida de registro.

En la especie, el artículo 94, párrafo 1, incisos b) de la LGPP, así como el 94, fracción II del Código Electoral tienen plena coincidencia en las causas de pérdida de registro de un partido político, pues señalan que una de las causas de pérdida de registro es el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

El derecho de asociación tratándose de los partidos políticos no es absoluto, sino que está afectado por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán a las y los ciudadanos en materia política.

La Sala Superior ha considerado que el umbral del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, no transgrede lo dispuesto en los artículos 9 y 35 de la Constitución Federal, derivado de lo anterior, del contenido de la porción normativa del Código Electoral no se advierte una

prohibición para la existencia de los partidos políticos, sino que sujeta la conservación de su registro a la obtención del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, lo cual sólo implica la reglamentación estatal, así como términos para conservar el registro, sin hacer nugatorio el derecho de asociación de las y los ciudadanos, pues no se prohíbe la existencia de partidos políticos locales ni la libertad de las y los ciudadanos de asociarse, por lo que subsiste el derecho esencial a formar un nuevo partido político.

16 En el sistema electoral mexicano, la periodicidad de las elecciones se da en función de las y los integrantes de los órganos que se pretende renovar; por lo que tomando en cuenta el principio de periodicidad, es posible concluir que las elecciones ordinarias son aquellas que se celebran de acuerdo a la periodicidad establecida en la propia Constitución Federal y en la legislación ordinaria, para la renovación ordinaria de los integrantes de las y los órganos de poder público, que son electos por el voto de la ciudadanía.

En Veracruz, históricamente las elecciones para las y los integrantes de Ayuntamientos y de Diputaciones eran coincidentes cada tres años y la elección de Gubernatura cada seis años; sin embargo, a partir de la elección de 2013, se desfasó tal periodicidad debido a que la temporalidad de los cargos para integrar los ayuntamientos sería de cuatro años.

Así las cosas, las elecciones ordinarias son aquellas que, conforme a la normativa constitucional y legal aplicables, se llevan a cabo en forma regular y periódica, conforme a lo previsto en la Constitución Federal.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas determinó lo siguiente:

> *84. Como ha sido destacado en varios precedentes resueltos con anterioridad, siendo el más reciente la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, las legislaturas locales tienen libertad configurativa para integrar e implementar en sus órdenes jurídicos el sistema electoral previsto en la Constitución Federal. Entre muchos de los lineamientos constitucionales para dicho sistema electoral se encuentran reglas y principios que regulan la vinculatoriedad de los procesos electorales federales y locales, la existencia de autoridades electorales nacionales y locales autónomas del resto de los poderes, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, la existencia de candidaturas independientes, los mecanismos para impugnar las elecciones, etcétera. 85. Sin embargo, existen lineamientos específicos que el texto constitucional federal marca a los Estados de la República, de los cuales no es posible permitir modulaciones o modificaciones; es decir, son mandatos constitucionales que tienen que ser implementados por las entidades federativas. Entre uno de estos mandatos se encuentra la exigencia de cierto apoyo ciudadano para la conservación del registro de los partidos políticos de carácter local. En el segundo párrafo del inciso f) de la fracción IV del transcrito artículo 116 de la Constitución Federal se prevé expresamente que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos,* ***el tres por ciento*** *del total de la* ***votación válida emitida*** *en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.*

Por tanto, la disposición en análisis debe ser interpretada en el sentido de que el instituto político que no obtenga el tres por ciento (3%) en cualquiera de las elecciones, que se lleven periódicamente, como puede ser de Gubernatura, Diputaciones Locales o Ayuntamientos, perderá su registro, considerándose como elección inmediata anterior al proceso electoral ordinario inmediato anterior, tal como señala la legislación atinente.

En este sentido la votación válida emitida que se debe considerar para el efecto de determinar si un partido político obtuvo o no el porcentaje para mantener su registro, o en su caso, hacer la declaratoria correspondiente de pérdida de registro, es en función de la elección ordinaria que se lleve a cabo,

y en la que necesariamente debe participar el instituto político, lo cual constituye el momento determinante para efecto de que la autoridad administrativa electoral emita la declaratoria correspondiente ya sea sobre la base de la elección ordinaria a la Gubernatura, Diputaciones o Ayuntamientos.

17 Ahora bien, la pérdida de registro de los partidos políticos no es un escenario insólito o novedoso en estudio para la materia electoral, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional, pues ello es una consecuencia determinada en la norma, para la regulación y existencia de un ente político bajo parámetros establecidos.

En razón de ello, el TEPJF ha confirmado determinaciones en las que señala que no existe disposición legal vigente, que exima a la autoridad electoral administrativa de cumplir con lo dispuesto en la normativa electoral o que prevea un régimen de excepcionalidad, es decir, que pese a las condiciones actuales de pandemia el Órgano Electoral se encuentra obligado a verificar, si los institutos políticos contendientes, se sitúan o no en alguna de las causas de pérdida del registro, tal y como lo validó la Sala Regional Monterrey del TEPJF en el expediente **SM-JRC-4/2021**, en el que refiere que aun y cuando se trate de partidos de nueva creación el mismo debe ser evaluado, para verificar que este cuente con el mínimo de respaldo de la ciudadanía para mantener su registro.

En ese orden de ideas, también es aplicable al caso las consideraciones sustanciales delineadas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-420/2021**, y que son del contenido literal siguiente:

- *"La emergencia sanitaria producida por la pandemia de la enfermedad COVID-19 es un hecho notorio. Desde el once de marzo*

de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia y emitió recomendaciones para afrontarla […]"

• *"Para que la regla constitucional pueda aplicarse de forma diferenciada, necesariamente debe acreditarse plenamente una situación imprevista que afectara las normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos, con motivo de dicha situación extraordinaria […]"*

• *Inclusive "La presunción también debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia y se deben descartar las hipótesis alternativas posibles, basadas en los mismos hechos, pero con una conclusión contraria a la que se quiere probar y que tenga un grado de confirmación igual o superior".*

• *"Sin embargo, no está demostrado que existiera una afectación diferenciada entre los partidos políticos, conforme a la cual se haya afectado más a unos que a otros, menos aún está acreditado que se afectara a algún partido político en particular.*

• *El apelante no aporta algún medio de convicción en el que demuestre, así fuera indiciariamente, un nexo causal entre la pandemia y la pérdida de su registro. […]"*

• *"Al respecto, todos sus argumentos se basan en especulaciones y afirmaciones subjetivas que en forma alguna se encuentran sustentadas[…]"*

• *"[…] la menor participación política que pudiera haber resultado por efecto de la pandemia, también reduciría el número de votos necesarios para alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección."*

• *"[…la pandemia no fue una situación imprevisible para los partidos políticos que contendieron en la elección, porque conocían de antemano que podía afectar en el desarrollo ordinario de la etapa de campañas electorales y, en ese sentido, tuvieron que adoptar una debida diligencia para ajustar su estrategia político-electoral orientada a la consecución del respaldo del electorado.*

• *En otras palabras, en principio, era responsabilidad de cada partido político ajustarse a las condiciones y restricciones derivadas de la pandemia y que no se mermara su capacidad de captación del electorado […]."*

• *"Sostener un impacto diferenciado en los partidos de nueva creación a partir de la pandemia sería tanto como afirmar que, si bien dicho factor incrementa la participación ciudadana, condiciona o influencia selectivamente la preferencia electoral. […]"*

• "Un contraindicio fuerte que desarticula el argumento de la pandemia es el referente a que las condiciones de registro o de desarrollo en el periodo preparatorio de un partido de nueva creación, incluso en condiciones ordinarias, no le determinan necesariamente un resultado favorable que le permita mantener su registro.

• En efecto, existen casos de partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro en condiciones ordinarias, esto es, dentro de los plazos legales, gozaron del periodo preparatorio previo al inicio del proceso electoral y en ausencia de pandemia, y de cualquier forma no alcanzaron la votación exigida para mantener su registro en la primera elección federal en la que participaron […]"

• En [ese] caso no es motivo de controversia que efectivamente el registro al partido político apelante se otorgó con posterioridad a la fecha normativamente prevista, pues el Consejo General del INE modificó los plazos para la constitución de nuevos partidos políticos.

• […] lo señalado desvirtúa la hipótesis planteada por el apelante, consistente en que existe una relación de causa-efecto, entre la obtención del registro como partido político en condiciones extraordinarias y la imposibilidad de alcanzar el porcentaje de votos necesario para conservarlo […]

• "Aunado a lo anterior, las organizaciones tuvieron conocimiento pleno de que la pandemia incidiría en el proceso de constitución de partidos políticos y que ello se iba a traducir en que la decisión sobre la aprobación o negativa de su registro se emitiría después de la fecha legalmente prevista para ello[…]"

• Lo expuesto es relevante porque se considera que el registro tardío no puede considerarse propiamente como una situación que pudiera afectar directamente en el cumplimiento de la exigencia constitucional consistente en obtener una votación mínima para la conservación del registro.

• Los partidos de nuevo registro debían prepararse y actuar con una debida diligencia para integrarse a la elección federal una vez que se decretara su registro. Precisamente, como era previsible que la pandemia y las medidas gubernamentales adoptadas para su contención afectaran en cierto grado el procedimiento de constitución y la participación en la contienda electoral de los partidos de nueva creación, era exigible que asumieran ciertas medidas para solventar esa situación.

De la transcripción, es de apreciarse el estudio acucioso que realizó la Sala Superior sobre las circunstancias de la pandemia en relación a que **la existencia de factores externos derivados de la misma, son factores que vivieron la totalidad de los participantes y que la disminución o aumento de la participación ciudadana por dichos factores no es determinante para la exigencia de obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida**, ello considerando que la norma no exige un determinado número de votos, en modo absoluto, sino de un porcentaje determinado de los que se emitan, en términos relativos.

Es relevante señalar que, desde el inicio de un proceso electoral, los actores son sabedores de las consecuencias que tendrán al no obtener a su favor en la elección en que participen, sin que resulte una justificación que al incumplir la meta, es decir, concluido el proceso y estando firmes los resultados obtenidos en las elecciones del proceso, en el cual o los cuales no obtuvo el porcentaje requerido, pretenda que se le valore la conservación de su registro a partir de elementos distintos a los establecido en la Constitución Federal, la LGPP y el Código Local de la materia.

Lo anterior, guarda relación con el pronunciamiento hecho por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente **SCM-JRC-286/2018** que a la letra señala:

> *"…Lo anterior, es así pues el actor parte de la premisa falsa de considerar que, en la pérdida de su registro como partido local, debe valorarse la validez de la elección y sus resultados, siendo que la mencionada declaratoria, es solamente una consecuencia necesaria de lo acontecido en las etapas concluidas del proceso electoral que han quedado firmes.*
>
> *En efecto, el artículo 41 Base IV Apartado D fracción VI de la Constitución Federal, establece que el sistema electoral dará*

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, por lo que los resultados de la votación obtenidos en la jornada electoral que en su momento incluso fueron impugnados por el actor, han cobrado definitividad y firmeza, sin que sea posible analizar en estos momentos la validez de las elecciones o sus resultados como incorrectamente lo pretende el actor, debido a que se trata de actos que han quedado firmes.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS…"

18 Ahora bien, como se adelantó en los antecedentes, el pasado dieciséis y diecisiete de febrero del presente año, por determinaciones del TEV emitidas en los expedientes **TEV-RAP-1/2022 y acumulados y TEV-RAP-17/2022**, se acordó revocar los acuerdos **OPLEV/CG006/2022 y OPLEV/CG033/2022, OPLEV/CG034/2022, OPLEV/CG035/2022 y OPLEV/CG036/2022**, en los que en esencia, se determinó que los partidos políticos locales Todos por Veracruz, Podemos, Unidad Ciudadana y Cardenista tenían derecho a recibir financiamiento público ordinario, pues el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida se debía calcular tomando en cuenta los resultados electorales de la elección extraordinaria, por lo que, entre otras cosas, determinó restituirles su registro; en tal virtud, como puntos resolutivos determinó lo siguiente:

*"…**RESUELVE***

***PRIMERO**. Se **revoca el Acuerdo OPLEV/OPLEV/CG034/2022**.*

***SEGUNDO**. **Se ordena al Consejo General del OPLEV, para que restituya al partido político estatal ¡Podemos! su registro**, debiendo prevalecer la situación jurídica que ostentaba al momento previo a la emisión del Acuerdo, esto es, al periodo de intervención.*

***TERCERO. Se revocan los acuerdos OPLEV/OPLEV/CG033/2022, OPLEV/OPLEV/CG035/2022 y OPLEV/OPLEV/CG036/2022**, respecto de los partidos políticos estatales: "Todos por Veracruz", "Cardenista" y "Unidad Ciudadana", por lo que se les deberá restituir su registro, y prevalecer la situación jurídica que ostentaban previo a la emisión de dichos Acuerdos.*

> ***CUARTO. Se ordena al Consejo General del OPLEV que emita un nuevo Acuerdo para la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos para el ejercicio 2022****; en el que se deberá incluir el correspondiente a los partidos políticos locales, de conformidad con las bases establecidas en el artículo 41, base II de la Constitución Federal y 51 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, deberá fijarlo anualmente para el ejercicio 2022, y deberá considerarlos como partidos políticos de nueva creación.*
> ***QUINTO. Se deberá permitir la participación de los partidos políticos estatales: "Todos por Veracruz", "¡Podemos!", "Cardenista" y "Unidad Ciudadana" en las elecciones extraordinarias*** *para elegir ediles de los ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía, con independencia de que hubiesen postulado o no candidaturas en la elección ordinaria.*
> ***SEXTO. Se ordena al Consejo General del OPLEV para que, de manera inmediata****, a la emisión del nuevo Acuerdo de distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, entregue las ministraciones de financiamiento público, incluidas las* ***aportaciones previstas en el artículo 40, fracción XII, del Código Electoral, que corresponden a los partidos políticos estatales "Todos por Veracruz", "¡Podemos!", "Cardenista" y "Unidad Ciudadana"****, relativas a los meses de enero y febrero.…"*

De conformidad con la consideración SEXTA de la ejecutoria atinente, los efectos son los siguientes:

> ***I. Se revoca el Acuerdo OPLEV/OPLEV/CG034/2022.***
> ***II. Como consecuencia, se ordena al Consejo General del OPLEV, para que restituya al partido político estatal ¡Podemos! su registro, debiendo prevalecer la situación jurídica que ostentaba al momento previo a la emisión del Acuerdo, esto es, al periodo de intervención.***
> ***III. Efectos extensivos. Tomando en cuenta que la revocación del Acuerdo impugnado, estuvo determinada por haberse acreditado violaciones al procedimiento, que concurrieron en la emisión de los Acuerdos OPLEV/OPLEV/CG033/2022, OPLEV/OPLEV/CG035/2022 y OPLEV/OPLEV/CG036/2022, respecto de los partidos políticos estatales: "Todos por Veracruz", Cardenista y Unidad Ciudadana; se revocan dichos acuerdos, por lo que se les deberá restituir su registro, y prevalecer la situación jurídica que ostentaban previo a la emisión de dichos Acuerdos.***
> ***IV. (…)***
> ***V. Participación en elecciones extraordinarias. Se deberá permitir la participación de los partidos políticos estatales: "Todos por Veracruz", ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana en las elecciones***

extraordinarias para elegir ediles de los ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía, con independencia de que hubiesen postulado o no candidaturas en la elección ordinaria.

VI.(…)

VII.(…)

19 En cumplimiento a lo ordenado por el TEV, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG061/2022**; entre otras cosas, restituyó a los partidos políticos Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista y Unidad Ciudadana su registro como Partidos Políticos Locales; todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Federal y Local, así como la demás normatividad aplicable; conservando de sus atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales; retrotrayéndose a las circunstancias que prevalecían antes de la emisión de los acuerdos por los que se declaró la pérdida de registro de los mismos, esto es, en la etapa correspondiente al procedimiento de Prevención.

Basando su decisión esencialmente en que para determinar si un partido político obtiene el porcentaje de votación necesario para conservar su registro, se deben considerar los resultados tanto de las elecciones ordinarias como de las extraordinarias, que en su caso, estén pendientes de realizarse; por lo que, una vez concluida la cadena impugnativa de todos los medios de impugnación que guardan relación con los resultados de los cómputos electorales, declaraciones de validez y entrega de las constancias de mayoría, respecto a las elecciones extraordinarias atinentes, evidentemente el OPLE está constreñido a verificar nuevamente que los partidos políticos locales cumplan con el umbral mínimo de votación que dispone la Constitución Federal para su permanencia.

20 Aunado a lo anterior, en el sistema jurídico mexicano se reconoce que, si bien las autoridades administrativas se encuentran insertas en el modelo de control

de constitucionalidad, su intervención se encuentra acotada a aplicar las normas correspondientes realizando una interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia; por lo tanto, **este Organismo actuó dentro de la legalidad, se apegó a lo que la norma dispone en estricto sentido, sin ir más allá de sus facultades, ya que esta autoridad electoral no cuenta con la facultad de declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos**; lo cual es acorde a lo señalado por la SCJN en la Tesis 2a. CIV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO**[2].

Es decir, las autoridades administrativas, no pueden desconocer o inaplicar lo dispuesto en la ley; así está configurado y/o diseñado nuestro sistema judicial, en donde las únicas autoridades facultadas para inaplicar normas a los casos concretos, son los órganos jurisdiccionales[3].

Por ello, las determinaciones que el Consejo General ha tomado, no causan perjuicio a ningún instituto político, debido a que actuó en cumplimiento al supuesto normativo que establece que cuando los partidos políticos con registro local, no alcancen el tres por ciento (3%) en la elección **ordinaria** inmediata anterior de Gubernatura, de integrantes del Congreso o de los Ayuntamientos, **pierden su registro ante los Organismo Públicos Locales Electorales**, atendiendo de manera irrestricta el contenido de los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP y 94, fracción II del Código Electoral, así como el artículo 5 de Reglamento para la Prevención; en relación a los artículo 41 y

[2] Consultable en el enlace: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007573
[3] Tal y como se advierte del expediente SUP-RAP-756/2015, la inaplicación versó para el caso concreto.

116 de la Constitución Federal, y 19 de la Constitución Local; toda vez que tales decisiones se constriñen al marco de la legalidad y se emitieron circunscribiéndose al ejercicio de sus atribuciones.

21 Como ya ha quedado establecido, por Acuerdo **OPLEV/CG061/2022** de 20 de febrero del año en curso, se restituyeron las prerrogativas de los Partidos Políticos Locales Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Unidad Ciudadana y Cardenista, lo que se materializó el 24 de febrero siguiente.

Por lo que no se puede considerar que se les haya generado una desventaja o que fueron colocados en un plano de inequidad ante las demás fuerzas políticas, tal y como ya lo determinó la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-JRC-39/2022 y acumulado** de 14 de junio de 2022, misma que confirma la sentencia emitida por el TEV en fecha 25 de mayo del año en curso, en el expediente **TEV-RIN-2/2022 y sus acumulados**.

22 Tal como se estableció en el considerando 21 del acuerdo **OPLEV/CG061/2022**, el Consejo General se pronunciaría respecto a la pérdida de registro del Partido Político Local Unidad Ciudadana, hasta en tanto se contara con los resultados definitivos de los cómputos municipales del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, una vez que los mismos, en su caso, fueran confirmados por los órganos jurisdiccionales competentes.

23 Así las cosas, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE, informó a la DEPPP, mediante oficio **OPLEV/DEAJ/772/2022**, que el día 29 de junio de 2022, en sesión pública, la Sala Superior del TEPJF, resolvió los medios de impugnación SUP-REC-295/2022, SUP-REC-296/2022, SUP-REC-297/2022, SUP-REC-298/2022, SUP-REC-299/2022, SUP-REC-300/2022, SUP-REC-301/2022, SUP-REC-302/2022, SUP-REC-303/2022, SUP-REC-304/2022, SUP-REC-305/2022 y SUP-REC-306/2022, todos

relacionados con el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, en los que resolvió desechar de plano los medios de impugnación.

Asimismo, mediante oficio **OPLEV/DEAJ/821/2022** se informó a la DEOE respecto a la cadena impugnativa de la asignación de regidurías, en cuyo alcance con rubro **OPLEV/DEAJ/826/2022** se advierte que no existen asuntos pendientes de resolución.

24 En razón de lo anterior, al culminar la cadena impugnativa de todos los medios de impugnación que guardan relación con los resultados del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, se concluye que los resultados relacionados con los cómputos para determinar la votación válida emitida en dichos municipios son firmes y definitivos, por lo que, con base en el Informe remitido a la DEPPP el 14 de julio de 2022, mediante el oficio **OPLEV/DEOE/499/2022** por parte de la DEOE[4], en el cual remite tanto los **resultados de la votación de la elección de los 208 Ayuntamientos del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021**, así como **los resultados de la votación de la elección en los Ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía en dicho proceso extraordinario**; en los términos siguientes:

	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021	**Proceso Electoral Local Extraordinario 2022**	**Total**
Partido Político	**Votación**	**Votación**	**Votación**
	547,278	120	547,398
	397,825	1,049	398,874

[4] Mismo que se adjuntó al Dictamen de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.

	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021	Proceso Electoral Local Extraordinario 2022	Total
Partido Político	**Votación**	**Votación**	**Votación**
PRD	241,630	1,662	243,292
VERDE	237,769	102	237,871
PT	117,136	5,869	123,005
	292,884	1,633	294,517
morena	1,057,781	6,559	1,064,340
	76,155	281	76,436
	87,591	1,316	88,907
	35,502	1,120	36,622
	70,029	**1,228**	**71,257**
PES	77,312	83	77,395
RSP	97,137	339	97,476
	105,781	-	105,781
CI1	19,539	-	19,539
CI2	3,266	-	3,266
CNR	4,276	-	4,276
VN	87,556	407	87,963
TOTAL	3,556,447	21,768	3,578,215

25 Por lo que, una vez que se cuenta con la votación total emitida en la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 de los municipios de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía; de conformidad con el artículo 94 del Código Electoral, este OPLE se

encuentra obligado a garantizar la materialización de la disposición constitucional, que establece la pérdida de registro de un Partido Político Local cuando no obtiene el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

26 En consecuencia, tal y como se estableció en el punto QUINTO del Acuerdo **OPLEV/CG061/2022**, el Consejo General, tomando en consideración los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 de los Ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía; sumados a los del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, correspondientes a los restantes 208 municipios; debe determinar si se actualiza o no el supuesto normativo descrito respecto al registro del Partido Político Local Unidad Ciudadana; fundando tal determinación, en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas.

27 En ese orden de ideas, en el caso que se analiza, el porcentaje de la votación válida emitida para que el **Partido Político Local Unidad Ciudadana** conserve o pierda su registro como Partido Político Local, deberá obtenerse del resultado de las elecciones de Diputaciones por el Principio Mayoría Relativa; Representación Proporcional; así como la suma de la votación de la elección de ediles del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y la emitida en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; de modo que sería procedente la pérdida de su registro como Partido Político Local, en caso de no obtener el porcentaje mínimo establecido en cualquiera de dichas elecciones, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP y 94, fracción II del Código Electoral.

28 Porcentaje de votación válida emitida, obtenida por el Partido Político Local Unidad Ciudadana en las elecciones de Diputaciones Locales y Ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, llevadas a cabo tanto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, como en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

En primer término, de conformidad con el artículo 85, párrafo 4, de la LGPP, los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda; por lo que el **Partido Político Local Unidad Ciudadana**, participó en lo individual en las elecciones de Diputaciones Locales y Ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, llevadas a cabo tanto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, como en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

En este caso, se tomará en consideración la votación válida emitida que obtuvo el **Partido Político Local Unidad Ciudadana** en la votación de la elección de Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz, tanto del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

De los oficios de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE, en los que hacen del conocimiento sobre la conclusión de la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos tanto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, como en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022; se concluye que los datos relacionados con los cómputos para determinar la votación válida emitida son firmes y definitivos; y los mismos

consideran los no controvertidos, así como las precisiones, modificaciones o confirmaciones derivadas de las sentencias de los órganos jurisdiccionales.

29 En este aspecto, la **votación total emitida**, es la suma de todos los votos depositados en las urnas, en términos de lo establecido por el artículo 247, fracción I, del Código Electoral y 15, párrafo 1, de la LGIPE.

30 La **votación válida emitida** es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 247, fracción II, del Código Electoral, en el mismo sentido, se encuentra el artículo 15, párrafo 1, de la LGIPE.

31 Es menester señalar, que los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del tres por ciento (3%) para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir Diputaciones y Ediles de los Ayuntamientos, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas[5].

En las tablas que se insertan a continuación, se muestran los resultados obtenidos por cada partido político, incluyendo los votos que le corresponden

[5] Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIII/2016, cuyo rubro es: VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.

de acuerdo a la coalición que integraron, de conformidad con las cifras resultado de los cómputos distritales de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, el cómputo de la circunscripción plurinominal, así como, la validación y, en su caso modificación derivada de las resoluciones que emitieron tanto el TEV como las Salas del TEPJF, respectivamente, y son los siguientes:

32 Votación Total Emitida por Partido Político en la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.

En este caso, la votación total emitida en la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, se toma como referencia la contenida en el Acuerdo **OPLEV/CG338/2021,** por el que se determinó el cómputo de la circunscripción plurinominal, se declaró la validez de la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y se asignaron veinte Diputaciones por dicho Principio; reiterando que los resultados mostrados son los que resultaron de los cómputos distritales y en su caso, los que haya modificado las autoridades jurisdiccionales y se hayan establecido en las sentencias respectivas.

Resultados del cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa:

Estadística estatal elección de Diputaciones MR		
Partido	**Votos (número)**	**Votos (letra)**
PAN	539,405	Quinientos treinta y nueve mil, cuatrocientos cinco
PRD	366,031	Trescientos sesenta y seis mil, treinta y uno

Estadística estatal elección de Diputaciones MR		
Partido	**Votos (número)**	**Votos (letra)**
PRD	203,999	Doscientos tres mil, novecientos noventa y nueve
Verde	213,055	Doscientos trece mil, cincuenta y cinco
PT	128,851	Ciento veintiocho mil, ochocientos cincuenta y uno
	255,052	Doscientos cincuenta y cinco mil, cincuenta y dos
morena	1,303,927	Un millón, trescientos tres mil, novecientos veintisiete
	63,730	Sesenta y tres mil, setecientos treinta
	66,279	Sesenta y seis mil, doscientos setenta y nueve
	27,351	Veintisiete mil, trescientos cincuenta y uno
	50,621	**Cincuenta mil, seiscientos veintiuno**
PES	77,939	Setenta y siete mil, novecientos treinta y nueve
RSP	80,732	Ochenta mil, setecientos treinta y dos
	110,228	Ciento diez mil, doscientos veintiocho
CNR	2,066	Dos mil, sesenta y seis
VN	104,410	Ciento cuatro mil, cuatrocientos diez
TOTAL	**3,593,676**	**Tres millones, quinientos noventa y tres mil, seiscientos setenta y seis**

33 Votación Total Emitida por Partido Político en la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

La votación obtenida en la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo al cómputo de la Circunscripción Plurinominal, por partido político es la que a continuación se desglosa[6]:

Estadística estatal elección de Diputaciones RP		
Partido	**Votos (número)**	**Votos (letra)**
	542,116	Quinientos cuarenta y dos mil, ciento dieciséis
	367,436	Trescientos sesenta y siete mil, cuatrocientos treinta y seis
	204,365	Doscientos cuatro mil, trescientos sesenta y cinco
	213,508	Doscientos trece mil, quinientos ocho
	129,147	Ciento veintinueve mil, ciento cuarenta y siete
	255,904	Doscientos cincuenta y cinco mil, novecientos cuatro
	1,311,203	Un millón, trescientos once mil, doscientos tres
	63,903	Sesenta y tres mil, novecientos tres
	66,414	Sesenta y seis mil, cuatrocientos catorce
	27,509	Veintisiete mil, quinientos nueve
	51,812	**Cincuenta y un mil, ochocientos doce**
	78,182	Setenta y ocho mil, ciento ochenta y dos
	80,956	Ochenta mil, novecientos cincuenta y seis
	110,605	Ciento diez mil, seiscientos cinco
CNR	2,083	Dos mil, ochenta y tres
VN	105,082	Ciento cinco mil, ochenta y dos
TOTAL	**3,610,225**	**Tres millones, seiscientos diez mil, doscientos veinticinco**

[6] La votación se obtiene del acuerdo OPLEV/CG338/2021

34 Votación Total Emitida por Partido Político y candidaturas independientes en la elección correspondiente a las y los Ediles integrantes de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.

Es importante destacar que este OPLEV advirtió la existencia de inconsistencias evidentes en las actas de cómputo municipal de Ayuntamientos que impedían conocer de manera fidedigna los resultados electorales obtenidos en algunos de los municipios. En ese sentido este Organismo ha sido consistente en la implementación de criterios para dotar de certeza los resultados, mismos que fueron aplicados desde el inicio del procedimiento de prevención y de igual forma aplicados en los acuerdos **OPLEV/CG356/2021**, **OPLEV/CG371/2021**, **OPLEV/CG375/2021** y **OPLEV/CG390/2021**, sin que dichos criterios hubieren implicado analizar la posible actualización de causas de nulidad de la votación recibida en las casillas o volver a calificar los votos ahí obtenidos, sino que únicamente dicho ejercicio fue encaminado para subsanar errores evidentes en el llenado de las actas de cómputo municipal, tal como se detalla en dichos Acuerdos.

Si bien conforme al artículo 236 del Código Electoral, se estipula que, a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, esto, entendiéndose, a través de las actas de cómputo que fueron emitidas por los Consejos Municipales; lo cierto es que, de ser tomadas en cuenta en sus términos por este Consejo General, se corre el riesgo de que no se refleje la verdadera y completa voluntad ciudadana expresada en las urnas el día de la Jornada Electoral.

Por lo que, se insiste, de tomarse los errores evidentes que constan en dichas actas de cómputos de Ayuntamientos, se estarían desconociendo sufragios que válidamente fueron emitidos a favor de las diferentes fuerzas políticas que participaron en el proceso electoral, distorsionándose de manera negativa el principio democrático y, a su vez, el de representación proporcional.

Dichas inconsistencias fueron subsanadas a partir de la realización de una simple operación aritmética con los mismos datos consignados en las actas de cómputo emanadas por los consejos respectivos, ello con la única finalidad de garantizar que la integración de los órganos municipales fuera un reflejo fidedigno de la voluntad popular y no una distorsión provocada por inconsistencias meramente numéricas en las sumatorias. Lo anterior acorde a lo referido en la sentencia del expediente **SM-JDC-250/2016 y acumulados** en el que la Sala Regional Monterrey del TEPJF[7] razona lo siguiente:

> *"...si el Consejo General, a partir de la propia documentación que obra en el expediente del cómputo municipal que le fue remitido, advierte -de oficio o con motivo de algún señalamiento- que existen inconsistencias, cifras discordantes o inverosímiles que pongan en duda las cantidades consignadas en el acta de cómputo municipal corresponden a la realidad, no solo está facultado sino incluso tiene la obligación de constatar cuál cifra es la correcta..."*

Robustece lo anterior lo razonado en la sentencia del expediente **SM-JRC-90/2016 y acumulados**:

> *"Por estas razones, no es jurídicamente viable concluir que los errores que se cometan por las autoridades electorales y que trasciendan a la*

[7] A similar determinación arribó la Sala Superior al resolver el SUP-REC-109/2013ª al referir que: "…a *juicio de la Sala Regional, ese artículo 8 constitucional local, debe interpretarse en el sentido de que dentro de los obstáculos a remover, para la efectividad de los derechos, se encuentran los errores evidentes que haya podido cometer la autoridad administrativa y por tanto, se trata de una atribución expresa que implica una actuación activa de la autoridad administrativa electoral (a fin de enmendar los errores evidentes cometidos en el ejercicio de sus atribuciones) encaminada a la realización de los derechos humanos tutelados por dicho dispositivo electoral local…"*

esfera jurídica de los partidos políticos e incluso de la ciudadanía a través de la emisión de un acuerdo, únicamente puedan ser modificados por la actuación jurisdiccional, pues ello traería como consecuencia que sólo a través del impulso procesal que depende de la voluntad de un particular se puedan modificar actos irregulares, es decir, se sujetaría la regularidad constitucional y legal de los actos electorales a la voluntad particular y para el caso de que éstos no fueran impugnados, se preservaría un acto viciado y este regiría el proceso electoral, lo que traería diversas consecuencias, como lo sería el otorgamiento de representación que no corresponde a la votación obtenida."

En el ámbito jurisdiccional local, las autoridades también se han pronunciado al respecto, como es el caso del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al resolver en fecha 18 de agosto de 2021 el Juicio de Inconformidad con número de expediente **TEEC/JIN/DIP/10/2021 y su acumulado TEEC/JIN/DIP/11/2021**, en la parte que interesa, menciona:

"… en razón de las inconsistencias y errores aritméticos en la captura de los datos y bajo la obligación de brindar certeza, seguridad jurídica a los votantes y candidatos de los diversos partidos políticos y salvaguardar la voluntad popular expresada en las urnas…los datos asentados en dicho cómputo deben contener los verdaderos resultados obtenidos el día de la jornada electoral, pues sólo de esta manera se garantiza la autenticidad y efectividad del sufragio …
… de forma excepcional, dentro de su ámbito competencial pueden ajustar las inconsistencias como las detectadas, tal como sucede en el presente caso, donde existieron evidencias sobre inconsistencias numéricas y aritméticas…dicha facultad extraordinaria no puede ser utilizada de forma discrecional ni arbitraria, y deben existir bases fundadas sobre la necesidad de conducirse en tal sentido máxime que el Consejo General como órgano encargado de la función electoral en el Estado de Campeche, debe regirse conforme a los principios de certeza y legalidad …
… es posible señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuenta con atribuciones para ajustar los cómputos, con base en las inconsistencias detectadas …"

En razón de ello, el Consejo General aplicó criterios para discernir sobre los errores evidentes en las actas de cómputo municipal, recogidos en los acuerdos de asignación de regidurías del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, los cuales son **OPLEV/CG356/2021**, **OPLEV/CG371/2021**, **OPLEV/CG375/2021** y **OPLEV/CG390/2021** y que fueron hechos del conocimiento de los institutos políticos, quienes en su momento estuvieron en posibilidad de controvertir los mismos, situación que no aconteció y en consecuencia los datos y criterios ahí asentados adquirieron definitividad para todos los efectos legales[8].

En tal virtud, este Consejo General retoma los resultados electorales consignados en el informe generado por la DEOE remitido en el oficio de rubro **OPLEV/DEOE/499/2022**.

En razón de lo anterior, la DEOE remitió a la DEPPP el 14 de julio de 2022, mediante el oficio **OPLEV/DEOE/499/2022** por el cual hace de su conocimiento el Informe sobre la votación válida emitida de los Procesos Electorales Local Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022. A continuación, se desglosa la Votación Total Emitida por partido:

Cálculo de la votación total emitida en la elección de ediles en los Procesos Electorales Local Ordinario 2020-2021 y Local Extraordinario 2022.

	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021	**Proceso Electoral Local Extraordinario 2022**	**Total**
Partido Político	**Votación**	**Votación**	**Votación**
PAN	547,278	120	547,398

[8] Oficios de la DEAJ remitidos en fecha 17 de enero de 2022 y 13 de julio de 2022 de rubros OPLEV/DEAJ/056/2022 y OPLEV/DEAJ/821/2022.

	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021	Proceso Electoral Local Extraordinario 2022	Total
Partido Político	**Votación**	**Votación**	**Votación**
	397,825	1,049	398,874
	241,630	1,662	243,292
	237,769	102	237,871
	117,136	5,869	123,005
	292,884	1,633	294,517
	1,057,781	6,559	1,064,340
	76,155	281	76,436
	87,591	1,316	88,907
	35,502	1,120	36,622
	70,029	**1,228**	**71,257**
	77,312	83	77,395
	97,137	339	97,476
	105,781	-	105,781
CI1	19,539	-	19,539
CI2	3,266	-	3,266
CNR	4,276	-	4,276
VN	87,556	407	87,963
TOTAL	3,556,447	21,768	3,578,215

35 Cálculo de la Votación Válida Emitida en las elecciones de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa; Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo al cómputo de la Circunscripción Plurinominal; así como la correspondiente a la elección de las y los Ediles integrantes de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.

A la Votación Total Emitida le serán deducidos los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247, fracción II, del Código Electoral, así como el artículo 15, párrafo 1, de la LGIPE[9].

Elección	Votación Total emitida (A)	Candidatos no registrados (B)	Votos nulos (C)	(A-B-C)= Votación válida emitida
Diputaciones por el principio Mayoría Relativa	3,593,676	2,066	104,410	**3,487,200**
Diputaciones por el principio Representación Proporcional	3,610,225	2,083	105,082	**3,503,060**
Ediles integrantes de los 208 Ayuntamientos	3,556,447	4,276	87,556	**3,464,615**
Ediles integrantes de los Ayuntamientos de Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía	21,768	-	407	**21,361**
Total, Elección Ediles	-			**3,485,976**

[9] Las cifras se derivan del informe remitido por la DEOE.

36 Cálculo del porcentaje de la Votación Válida Emitida, obtenida por el Partido Político Local Unidad Ciudadana.

Para ello, se utilizará la operación matemática denominada regla de 3 simple, esto es, la votación del **Partido Político Local Unidad Ciudadana** se multiplica por 100 y se divide entre la Votación Válida Emitida y el resultado es el porcentaje de Votación Válida Emitida que obtuvo en la elección respectiva.

Elección	Votación válida emitida (A)	Votación del Partido Unidad Ciudadana (B)	(B*100/A) = Porcentaje de votación válida emitida[10]
Diputaciones por el Principio Mayoría Relativa	3,487,200	50,621	1.4516%
Diputaciones por el Principio Representación Proporcional	3,503,060	51,812	1.4790%
Ediles integrantes de los 212 Ayuntamientos	3,485,976	71,257	2.0441%

37 En la tabla anterior, se pueden observar los porcentajes de Votación Válida Emitida que obtuvo el **Partido Político Local Unidad Ciudadana** y que son: **1.4516%** en la elección de Diputaciones por el Principio Mayoría Relativa; **1.4790%** en la elección de Diputaciones por el Principio Representación Proporcional; y **2.0441%** en la elección de Ediles integrantes de los 212 Ayuntamientos; siendo este porcentaje de votación obtenida, solamente un 0.0228% más alto, en comparación con el determinado en el Acuerdo **OPLEV/CG036/2022,** únicamente tomando en cuenta los resultados correspondientes a 208 municipios en el Proceso Electoral Local Ordinario

[10] Porcentajes expresados a cuatro decimales, redondeados al entero más próximo.

2020-2021; sin que ese mínimo aumento en el porcentaje, sea determinante para variar el sentido de lo resuelto en dicho acuerdo.

En este sentido, es evidente que el **Partido Político Local Unidad Ciudadana no obtuvo al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones por el Principio Mayoría Relativa; Representación Proporcional; o de Ediles integrantes de los Ayuntamientos**, por lo que se actualiza la hipótesis jurídica establecida en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 19, párrafo séptimo, de la Constitución Local; 94, inciso b, de la LGPP; y 94, fracción II, del Código Electoral.

38 Garantía de Audiencia.

Derivado de lo anterior, y de conformidad con la resolución SUP-RAP-421/2021 dictada por la Sala Superior del TEPJF, que considera:

> *"...la garantía de audiencia del partido se encuentra colmada, pues el ejercicio de este derecho exige la posibilidad de formular alegatos y que sean tomados en cuenta por la autoridad emisora del acto reclamado, sin que ello se traduzca en que la autoridad esté obligada a coincidir con los argumentos que le son formulados. …Este Tribunal Electoral ha establecido que la autoridad administrativa debe tomar en cuenta los alegatos al resolver procedimientos sancionadores*, criterio que resulta aplicable por analogía al caso que se decide. Ahora bien, el que la autoridad deba considerar los alegatos que le son formulados, no se traduce en una obligación de responder a los argumentos que hagan valer los interesados en los términos que le son planteados, pues para que se tenga por satisfecha la garantía de audiencia basta con que efectivamente se atienda a las temáticas y cuestiones planteadas."*

Por otra parte, de acuerdo con el criterio sostenido por el TEPJF en la Tesis LVIII/2001, cuyo contenido esencial señala:

> "…*la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente, la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del Proceso Electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora*…"

Es por lo anterior, que el Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos se hizo del conocimiento del Partido Político Local Unidad Ciudadana, para que a fin de garantizar su derecho de audiencia dentro del término otorgado de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por lo anterior debe considerarse la etapa de garantía de audiencia, entre la emisión del Dictamen por parte de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y el pronunciamiento de este Consejo General, le da la oportunidad al partido que cayó en este supuesto de manifestar lo que a su derecho corresponda y, posteriormente, sea este máximo órgano de dirección quien se pronuncie, tomando en cuenta tales manifestaciones.

Lo anterior de conformidad con el precedente que perfeccionó el procedimiento para pronunciarse sobre la pérdida o conservación del registro de un partido político, establecido en la sentencia **SUP-RAP-654/2015 y sus acumulados**[11], en la que, en su apartado de efectos, entre otras cuestiones ordena garantizar el derecho de audiencia del Partido atinente.

[11] Consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00654-2015

Asimismo, debe considerarse que las actuaciones de este Organismo Electoral colman lo establecido en la Jurisprudencia 11/2014 del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

> ***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.***
> *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra*

sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce." [sic]

Notificación del inicio del procedimiento. Dicho elemento se colma con la vista realizada al partido del Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el cual se expresaron las razones y fundamentos legales respecto de la hipótesis de pérdida de registro de su representada, tal y como consta con lo aprobado por la CPPPP.

> ***PRIMERO****. Se aprueba* ***el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local Unidad Ciudadana como Partido Político Estatal****, al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021; y las y los integrantes de los Ayuntamientos de conformidad con los resultados de la votación de la elección de los 208 Ayuntamientos del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Ordinario 2020–2021, sumado a los resultados de la votación de la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, de los Ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.*

Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y de alegar. También se colman dichos requisitos puesto que, en el Dictamen de cuenta la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos ordenó dar vista al partido político a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

> ***SEGUNDO.*** *Dese vista al* ***Partido Político Local Unidad Ciudadana*** *con la presente declaratoria, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación.*

Respecto a ello, el partido político **no desahogo la vista otorgada**, por lo que, se debe tener por satisfecho el requisito antes señalado y relacionado con la garantía de audiencia.

Por último, respecto a la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, esta se cumple con la emisión del presente Acuerdo.

Así pues, en fecha 19 de agosto de 2022, siendo las 13:57 horas, una vez vencido el término de setenta y dos horas, no se recibió escrito ante este organismo relacionado con el desahogo a la garantía de audiencia otorgado en el Dictamen atinente, por lo que, no existen manifestaciones o probanzas que, después de encontrarse firmes los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022, permitan al partido político alcanzar el umbral mínimo del 3% para conservar su registro.

39 En virtud de lo anterior, lo procedente es, que este Consejo General **declare la pérdida de registro del Partido Político Local Unidad Ciudadana como partido político estatal** al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la Votación Válida Emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021; así como las y los integrantes de los 212 Ayuntamientos, de conformidad con los resultados de la votación de la elección de los 208 Ayuntamientos del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, sumado a los resultados de la votación de la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, de los municipios de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

40 Efectos de la pérdida de registro del Partido Político Local Unidad Ciudadana como Partido Político Estatal.

Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas establecidos en la ley, conforme a lo

señalado por el artículo 96, párrafo 1 de la LGPP y de acuerdo a lo que se establece en el artículo 20 del Reglamento para la Prevención, que señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 20.***
> ***1**. El partido político que hubiere perdido su registro sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.*
> ***2**. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por la o el Interventor a nombre del partido político son las siguientes: **a)** La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 199 numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 77, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos. **b)** El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General, así como también por parte del INE. **c)** Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político."*

Sin embargo, atendiendo al contenido del artículo 389, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que, para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, el OPLE deberá entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate; a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada; y así salvaguardar los derechos de los trabajadores, aplicando las leyes correspondientes, y cuente con los recursos suficientes para efectuar el pago de las obligaciones fiscales pendientes, sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el INE o por el OPLE, proveedores o las y los acreedores conforme al procedimiento de prelación previsto en el artículo 23 del Reglamento para la Prevención.

41 En este caso, una vez que el presente Acuerdo quede firme sobre la pérdida del registro del **Partido Político Local Unidad Ciudadana**, dará inicio formalmente el procedimiento de liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento para la Prevención.

42 Es importante mencionar que, de acuerdo al artículo 21 numerales 1 y 2 del Reglamento para la Prevención, desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades económicas o patrimoniales distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través de la o el Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones, además la o el Liquidador y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con la o el Interventor y sus auxiliares, así como con la autoridad electoral.

Los incumplimientos podrán ser sancionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; sí se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades de la o el Interventor, la Presidencia del Consejo General, a petición de ésta, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

43 Así también, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes, candidatas y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP.

Para ello, de conformidad con el artículo 96, segundo párrafo del Código Electoral, el Consejo General del OPLE, instrumentará un procedimiento de

liquidación contable y administrativo del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales entregados a las mismas.

44 Asimismo, las organizaciones políticas que hayan perdido su registro están obligadas a rendir los informes de gastos de campañas de la última elección en que hayan participado, de acuerdo con el artículo 96, primer párrafo del Código Electoral.

45 En este aspecto, con la pérdida de registro del Partido **Político Local Unidad Ciudadana**, se deberá dar vista al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y en su caso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de acuerdo a lo enunciado en el antecedente XXI del presente Acuerdo.

46 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que, este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,9, 35 fracción III, 41, Base V, apartados A, B, y C; 116 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos

13 Humanos; 9 numeral 1 inciso a), 10, 94 y 95 párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 100 fracción II, 101 fracciones I, V, VI inciso a), VIII; 102, 108 fracción XX, XXI y XXIII y 169 del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz; 9, fracción VII, 11, fracciones V, 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción VII del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara **la pérdida de registro del Partido Político Local Unidad Ciudadana como Partido Político Estatal**, al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021; y las y los integrantes de los Ayuntamientos de conformidad con los resultados de la votación de la elección de los 208 Ayuntamientos del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, sumado a los resultados de la votación de la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, de los Ayuntamientos de Amatitlán, Chiconamel, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

SEGUNDO.- En consecuencia, conforme al artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos a partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y Anexo relativo al Dictamen, se **cancela el registro del Partido Político Local Unidad Ciudadana como Partido Político Estatal**; y se extinguen todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Federal y Local, así como la demás normatividad aplicable, con excepción de aquellas que deban ser entregadas a la interventoría conforme a lo establecido en el Reglamento para la Prevención.

TERCERO. - El **otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana**, sus dirigentes y candidatos, deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

CUARTO. - Notifíquese el presente Acuerdo y anexo al **otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana** para los efectos legales procedentes.

QUINTO. - La Secretaría Ejecutiva, deberá comunicar de manera formal a la interventora **del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana**, sobre la firmeza de la declaratoria de pérdida de registro del partido político de conformidad con el considerando 41.

SEXTO. - Se instruye a la Mtra. Evelyn López López, como interventora en el procedimiento de prevención y, en su caso, liquidación, **del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana**, para que dé inicio formal al procedimiento de liquidación de la organización política que pierde su registro en virtud del presente Acuerdo y anexo, en los términos del Considerando 41.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que inscriba la pérdida de registro **del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana** como partido político estatal, en el libro de registro correspondiente.

OCTAVO. - Comuníquese el presente a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. - Dese vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y en su caso en atención a lo descrito en el Considerando 45 del presente Acuerdo, través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

DÉCIMO. - Comuníquese el presente Acuerdo y anexo al Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. - Publíquese el presente Acuerdo y anexo en la Gaceta Oficial del Estado y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, quien emite voto concurrente; Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, quien emite voto concurrente; Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos, quien emite voto razonado y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE	**SECRETARIO**
JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA	**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**

VOTO CONCURRENTE[1] QUE EMITE EL CONSEJERO ROBERTO LÓPEZ PÉREZ, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ[2], POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD CIUDADANA COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, AL NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA CELEBRADAS EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO Y VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE, PARA LA RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ[3].

Sumario.

El presente voto concurrente tiene como propósito central expresar las razones por las cuales, si bien es cierto acompaño el sentido del Acuerdo, esto es, la declaratoria de pérdida de registro del Partido Unidad Ciudadana como Partido Político Estatal, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en los Procesos Electorales Locales Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022; también es verdad que considero que, en la parte argumentativa referente a la determinación de la Votación Total Emitida en la elección edilicia, desde mi perspectiva, era viable robustecer el Acuerdo explicando, caso por caso, el procedimiento que se realizó para dotar de certeza los resultados consignados en cada acta de cómputo municipal subsanada, en congruencia con lo efectuado en los Acuerdos OPLEV/CG356/2021[4], OPLEV/CG371/2021[5], OPLEV/CG375/2021[6] y OPLEV/CG390/2021[7], respectivamente.

---

[1] Participaron en la elaboración del presente voto Oseas Yevgeni Camarillo Ochoa, Gerardo Junco Rivera y Mabel López Rivera, Jefe de Asesores, Supervisor Ejecutivo y Asesora, respectivamente, adscritos y adscrita a la oficina del Consejero Electoral Roberto López Pérez.

[2] En adelante OPLEV u OPLE Veracruz.

[3] Aprobado en Sesión Extraordinaria Virtual del 29 de agosto de 2022.

[4] Por el que se realiza la asignación supletoria de 105 Ayuntamientos, de regiduría única, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

[5] Por el que se realiza la asignación supletoria de 78 Ayuntamientos, de 2 a 5 regidurías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

[6] Por el que se realiza la asignación supletoria de 26 ayuntamientos, de 6 a 13 regidurías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

[7] Por el que se realiza la asignación supletoria de las regidurías del Ayuntamiento de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo anterior, en aras de robustecer la fundamentación y motivación del Acuerdo, y dotar de total claridad el respeto irrestricto que se tuvo a la voluntad popular para obtener la Votación Total Emitida en la elección de Ayuntamientos y, por tanto, los porcentajes de votación de cada partido político.

1. **¿Qué establece el Acuerdo en relación a la Votación Total Emitida en la elección de Ayuntamientos?**

El Acuerdo que se analizó, discutió y se aprobó en la Sesión Extraordinaria convocada para el día 29 de agosto de 2022, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

> "...
> ***Votación Total Emitida por Partido Político y candidaturas independientes en la elección correspondiente a las y los Ediles integrantes de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.***
>
> *Es importante destacar que este OPLEV advirtió la existencia de inconsistencias evidentes en las actas de cómputo municipal de Ayuntamientos que impedían conocer de manera fidedigna los resultados electorales obtenidos en algunos de los municipios. En ese sentido este Organismo ha sido consistente en la implementación de criterios para dotar de certeza los resultados, mismos que fueron aplicados desde el inicio del procedimiento de prevención y de igual forma aplicados en los acuerdos* ***OPLEV/CG356/2021****,* ***OPLEV/CG371/2021****,* ***OPLEV/CG375/2021*** *y* ***OPLEV/CG390/2021****, sin que dichos criterios hubieren implicado analizar la posible actualización de causas de nulidad de la votación recibida en las casillas o volver a calificar los votos ahí obtenidos, sino que únicamente dicho ejercicio fue encaminado para subsanar errores evidentes en el llenado de las actas de cómputo municipal, tal como se detalla en dichos Acuerdos.*
>
> *Si bien conforme al artículo 236 del Código Electoral, se estipula que, a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, esto, entendiéndose, a través de las actas de cómputo que fueron emitidas por los Consejos Municipales; lo cierto es que, de ser tomadas en cuenta en sus términos por este Consejo General, se corre el riesgo de que no se refleje la verdadera y completa voluntad ciudadana expresada en las urnas el día de la Jornada Electoral.*
>
> *Por lo que, se insiste, de tomarse los errores evidentes que constan en dichas actas de cómputos de Ayuntamientos, se estarían desconociendo sufragios que válidamente fueron emitidos a favor de las diferentes fuerzas políticas que participaron en el proceso electoral, distorsionándose de manera negativa el principio democrático y, a su vez, el de representación proporcional.*

Dichas inconsistencias fueron subsanadas a partir de la realización de una simple operación aritmética con los mismos datos consignados en las actas de cómputo emanadas por los consejos respectivos, ello con la única finalidad de garantizar que la integración de los órganos municipales fuera un reflejo fidedigno de la voluntad popular y no una distorsión provocada por inconsistencias meramente numéricas en las sumatorias. Lo anterior acorde a lo referido en la sentencia del expediente ***SM-JDC-250/2016 y acumulados*** *en el que la Sala Regional Monterrey del TEPJF razona lo siguiente:*

> *"...si el Consejo General, a partir de la propia documentación que obra en el expediente del cómputo municipal que le fue remitido, advierte -de oficio o con motivo de algún señalamiento- que existen inconsistencias, cifras discordantes o inverosímiles que pongan en duda las cantidades consignadas en el acta de cómputo municipal corresponden a la realidad, no solo está facultado sino incluso tiene la obligación de constatar cuál cifra es la correcta..."*

Robustece lo anterior lo razonado en la sentencia del expediente ***SM-JRC-90/2016 y acumulados****:*

> *"Por estas razones, no es jurídicamente viable concluir que los errores que se cometan por las autoridades electorales y que trasciendan a la esfera jurídica de los partidos políticos e incluso de la ciudadanía a través de la emisión de un acuerdo, únicamente puedan ser modificados por la actuación jurisdiccional, pues ello traería como consecuencia que sólo a través del impulso procesal que depende de la voluntad de un particular se puedan modificar actos irregulares, es decir, se sujetaría la regularidad constitucional y legal de los actos electorales a la voluntad particular y para el caso de que éstos no fueran impugnados, se preservaría un acto viciado y este regiría el proceso electoral, lo que traería diversas consecuencias, como lo sería el otorgamiento de representación que no corresponde a la votación obtenida."*

En el ámbito jurisdiccional local, las autoridades también se han pronunciado al respecto, como es el caso del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al resolver en fecha 18 de agosto de 2021 el Juicio de Inconformidad con número de expediente ***TEEC/JIN/DIP/1012021 y su acumulado TEEC/JIN/DIPI11/2021****, en la parte que interesa, menciona:*

> *"... en razón de las inconsistencias y errores aritméticos en la captura de los datos y bajo la obligación de brindar certeza, seguridad jurídica a los votantes y candidatos de los diversos partidos políticos y salvaguardar la voluntad popular expresada en las urnas.. los datos asentados en dicho cómputo deben contener los verdaderos resultados obtenidos el día de la jornada electoral, pues sólo de esta manera se garantiza la autenticidad y efectividad del sufragio ...*
>
> *... de forma excepcional, dentro de su ámbito competencial pueden ajustar las inconsistencias como las detectadas, tal como sucede en el presente caso, donde existieron evidencias sobre inconsistencias numéricas y aritméticas...dicha facultad extraordinaria no puede ser utilizada de forma discrecional ni arbitraria, y deben existir bases fundadas sobre la necesidad de conducirse en tal sentido máxime que el Consejo General como órgano encargado de la función electoral en el Estado de*

Campeche, debe regirse conforme a los principios de certeza y legalidad

...

... es posible señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuenta con atribuciones para ajustar los cómputos, con base en las inconsistencias detectadas ..."

En razón de ello, el Consejo General aplicó criterios para discernir sobre los errores evidentes en las actas de cómputo municipal, recogidos en los acuerdos de asignación de regidurías del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, los cuales son ***OPLEV/CG356/2021***, ***OPLEV/CG371/2021***, ***OPLEV/CG375/2021*** *y* ***OPLEV/CG390/2021*** *y que fueron hechos del conocimiento de los institutos políticos, quienes en su momento estuvieron en posibilidad de controvertir los mismos, situación que no aconteció y en consecuencia los datos y criterios ahí asentados adquirieron definitividad para todos los efectos legales.*

En tal virtud, esta Comisión retoma los resultados electorales consignados en el informe generado por la DEOE remitido en el oficio de rubro ***OPLEV/DEOE/499/2022***.

En razón de lo anterior, la DEOE remitió a la DEPPP el 14 de julio de 2022, mediante el oficio ***OPLEV/DEOE/499/2022*** *por el cual hace de su conocimiento el Informe sobre la votación válida emitida de los Procesos Electorales Local Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022. A continuación, se desglosa la Votación Total Emitida por partido:*

(Cuadro de Cálculo de la votación total emitida en la elección de ediles en los Procesos Electorales Local Ordinario 2020-2021 y Local Extraordinario 2022)

..."

Como se puede desprender de la transcripción anterior, el proyecto de Acuerdo, de manera general, plasma la votación que, cada partido político, recibió en la elección de Ayuntamientos; precisándose que, dicha votación, se basa en el informe emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este OPLEV, el cual, a su vez, recoge los resultados que sirvieron como insumo para declarar el inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales[8], así como las modificaciones derivadas de sentencias de órganos jurisdiccionales y los ejercicios encaminados a dotar de certeza a los resultados municipales, establecidos en los

[8] Véase el Acuerdo OPLEV/CG318/2021 y su anexo 3; consultables en los siguientes links electrónicos: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG318-2021.pdf y https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2021_/OPLEV-CG318-2021_ANEXO03.pdf.

Acuerdos OPLEV/CG356/2021[9], OPLEV/CG371/2021[10], OPLEV/CG375/2021[11] y OPLEV/CG390/2021[12], correspondientemente, aprobados por el Consejo General del OPLE Veracruz.

En ese sentido, considero que, para efectos de robustecer la fundamentación y motivación del Acuerdo, y dotar de total claridad el respeto irrestricto que se tuvo a la voluntad popular para obtener la Votación Total Emitida en la elección de Ayuntamientos y, por ende, los porcentajes de votación de cada partido político, resultaba viable explicar, a detalle, cada uno de los ejercicios que se realizaron para dotar de certeza los resultados consignados en las actas de cómputo municipal.

Así, si bien se citan como precedentes los Acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, respectivamente, mismos que han venido otorgando certeza a cada una de las elecciones de los Ayuntamientos de la entidad; lo cierto es que, éste nuevo acto de autoridad, se vería complementado a través del informe elaborado por el área competente o, en su caso, en el propio Acuerdo, donde se especificaran los casos en los que, ante los errores evidentes advertidos en las actas de cómputo, se esclarecieron los rubros que permitieron dotar de total certeza la votación asentada en cada una de dichas actas.

[9] Consultable en el siguiente enlace: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG356_2021.pdf.
[10] Consultable en el siguiente enlace: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG371_2021.pdf.
[11] Consultable en el siguiente enlace: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG375-2021.pdf.
[12] Consultable en el siguiente enlace: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG390_2021.pdf.

2. Consideraciones de mi posición concurrente.

Conforme a lo anterior, desde mi óptica, antes de enlistar los resultados finales que obtuvo cada partido político en la elección de Ayuntamientos, resultaba viable explicar lo que se advirtió en cada una de las actas de cómputo municipal y, ante ello, la necesidad que existió de emplear un mecanismo que dotara de certeza los resultados, así como las correcciones realizadas en cada acta de cómputo.

Máxime que, precisamente, como ha quedado demostrado a lo largo de todos y cada uno de los Acuerdos que al respecto está autoridad ha venido emitiendo desde la celebración del Proceso Electoral Ordinario, y que han sido confirmados por las autoridades jurisdiccionales, dicho mecanismo se ha realizado respetando en todo momento la voluntad popular, para efectos de dotar de total claridad la votación que obtuvo cada una de las fuerzas políticas.

a) ¿Qué se advirtió en las actas de cómputo municipal?

Antes de dar contestación a la interrogante planteada, es necesario referir que, de conformidad con el artículo 232 del Código Electoral de Veracruz, el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual, los Consejos Distritales o Municipales del OPLE Veracruz determinan, mediante **la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas**, **la votación obtenida** en un distrito electoral o **en un municipio**.

Luego entonces, en las respectivas actas de cómputo que se expiden, en la especie, por los Consejos Municipales, **se encuentran contabilizados todos y cada uno de los votos que fueron depositados en las urnas**, mismos que, inicialmente, son plasmados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casillas o, en su caso, en las actas levantadas en los propios Consejos cuando acontece un recuento parcial o total, según sea el caso.

En ese sentido, no es válido sostener que, la determinación de la Votación Total Emitida en la elección de Ayuntamientos, represente para los partidos políticos una segunda oportunidad para revisar las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla o las de recuento.

Lo anterior, en primer lugar, porque la determinación de la votación total se realiza con la suma de las actas de cómputo municipal, pues como se dijo con anterioridad, en éstas ya se encuentran contabilizadas las actas de casilla o de recuento; en otras palabras, las actas de cómputo sustituyeron aquellas que fueron levantadas en las respectivas casillas o, en caso de recuento, las levantadas ante el propio Consejo Municipal.

En segundo término, porque en todo momento fue garantizada la garantía de audiencia a los partidos políticos, toda vez que gozaron de la oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente, en las sesiones de cómputo después de la jornada electoral.

Ciertamente, los partidos políticos, a través de sus respectivas representaciones registradas ante el Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, estuvieron en aptitud, en el momento de los cómputos, de manifestar lo que estimaban conveniente en relación a las actas de escrutinio y cómputo de casilla o las de recuento, además de hacer valer los diferentes supuestos que establece la ley para las sesiones de cómputo; y, en caso no haber estado conformes con los resultados y/o criterios asumidos por el Consejo Municipal correspondiente, tuvieron a su alcance los medios de defensa que establece la ley para combatir dichos cómputos, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos[13], a efecto de revisar las actas de escrutinio y cómputo o, en su caso, las de recuento.

[13] Sirve de aplicación, al caso concreto, la Tesis LVIII/2001 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO**

En ese sentido, la determinación de la votación total con la que se declara la pérdida del registro de un partido político no genera falta de certeza en los resultados electorales cuando se realiza con las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, pues legalmente así debe realizarse, sin que en la constitución o en la ley se encuentre previsto que deba ser con cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla o las de recuento, o que por esa razón, se puedan revisar nuevamente, más aún cuando ya adquirieron definitividad[14].

Ahora bien, una vez concluidos los cómputos, los Consejos Municipales remitieron al Consejo General del OPLEV los paquetes y la documentación electoral del cómputo de su elección, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 148, fracción XVI del Código Electoral.

Al respecto, una vez recibidas las actas de cómputo, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral se percató de la existencia de errores evidentes; por lo que, a través de un informe, se hizo del conocimiento a este Consejo General sobre tal situación.

En ese sentido, fueron advertidos los siguientes errores evidentes:

Id	Errores evidentes advertidos	Número de actas donde se advirtieron
1	En el resultado de la sumatoria de los votos de los partidos políticos coaligados y los partidos políticos que postularon de manera individual.	1
2	En la distribución de los votos de los partidos políticos coaligados.	93

RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA". Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=p%c3%a9rdida,de,registro.

[14] Sirve de sustento por analogía, en la especie, la Tesis LXXIV/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**". Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=p%c3%a9rdida,de,registro.

Id	Errores evidentes advertidos	Número de actas donde se advirtieron
3	En el resultado de los votos de los partidos políticos que postularon de manera individual, así como en el resultado de la votación total emitida.	1
4	En las cifras de votación de los partidos políticos no coaligados.	1
5	En la distribución de los votos de los partidos políticos coaligados y en la votación total emitida.	13
6	En la distribución de los votos de los partidos políticos coaligados, así como espacios en blanco en los partidos políticos que postularon de manera individual.	2
7	En la distribución de los votos de los partidos políticos coaligados, así como en los partidos políticos que postularon de manera individual, ya que se utilizó el acta generada por el sistema de cómputos municipales.	2
8	En la distribución de los votos de los partidos políticos coaligados, así como en los partidos políticos que postularon de manera individual y en la votación total emitida.	8
9	Omisión de llenado de espacios del Acta de Cómputo Municipal.	6
10	En el resultado de la sumatoria al no considerar a los votos nulos.	1
	TOTAL	**128**

Cabe precisar que, 7 actas fueron objeto de modificación por sentencias de órganos jurisdiccionales, y 77 no presentaron inconsistencias; lo que nos arroja la suma total de las 212 elecciones municipales.

Bajo el escenario descrito, y a efecto de dar una mayor ilustración y claridad, desde mi óptica, el informe o el Acuerdo, en un primer momento, se habría robustecido especificando los errores evidentes encontrados en las actas. Ello, precisamente, como punto de partida para ejemplificar el apego al principio de certeza, y de respeto absoluto a la voluntad popular, con el que este colegiado se ha conducido.

b) A partir del conocimiento de los citados errores evidentes: ¿Está facultado el Consejo General del OPLE Veracruz para emplear un procedimiento que dotara de certeza dichos resultados?

Desde la visión del suscrito, el Consejo General no podía asumir una actitud pasiva ante el conocimiento de errores evidentes detectados en algunas de las actas de cómputo municipal; por lo que, en mi opinión, sí está facultado para corregir dichos errores (NO RESULTADOS), con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza; situación que se hizo en los Acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, y que era viable explicarse nuevamente en el informe o proyecto de Acuerdo circulado.

Ciertamente, como es del conocimiento público, la función electoral conlleva el apego a diversos principios que la tutelan; esto es, directrices que guían su actuar a fin de que la labor realizada se encuentre al amparo de las normas que rigen nuestro sistema democrático.

Dentro de dichos principios, se encuentra el principio de certeza, el cual, como los demás, se ha ido definido y conceptualizado desde diversas ópticas y perspectivas; dentro de alguna de ellas, la certeza es definida como el principio que rige que los actos de la autoridad electoral deben desarrollarse con estricto apego a la verdad, a fin de que los procesos electorales y la democracia nunca queden en entredicho.

Por tanto, la certeza es sinónimo de veracidad, pues a través de ella, a la autoridad electoral se impone la obligación de actuar de manera cierta y transparente; es así que, la certeza significa, primordialmente, apegarse estrictamente a los hechos[15].

En ese mismo tenor, la certeza es también definida como el principio que indica que las acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables,

[15] Lezama Aguilar, Rodolfo E., *Ética y Humanismo en la Función Electoral*. Consultable en pr10.pdf (unam.mx).

fidedignos y confiables, por lo que de esta forma la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia[16].

A la luz de ambos conceptos, se tiene que la certeza, como principio rector de la función electoral, busca que todos los actos emanados por la autoridad encuentren sustento en hechos fidedignos, en la veracidad; y, sobre todo, en que las determinaciones que la autoridad emite se encuentran basados indubitablemente en la realidad.

Por ello, la certeza debe verse como un componente indispensable para todo procedimiento y/o determinación emanada de la autoridad electoral, y es también un elemento estrictamente obligatorio; ya que, mediante ella, debe brindarse completa certidumbre a los resultados obtenidos por las diversas fuerzas políticas en una elección.

De modo que, los resultados que conforman la Votación Total Emitida en la elección de los 212 Ayuntamientos, también se rigen bajo el principio de certeza; en ese sentido, ante los errores que se advirtieron, resultaba viable, tal como se hizo en asuntos previos, otorgar certidumbre, con la finalidad de conocer cómo se arribó a la votación obtenida por las diversas fuerzas políticas y, con base en ella, establecer el porcentaje de votación que debió alcanzar el Partido Político Local Unidad Ciudadana.

Bajo esa óptica, es importante precisar que, de manera material, la Votación Total Emitida de la elección de Ayuntamientos se compone de la suma de todas las actas de cómputo municipal levantadas por cada uno de los Consejos Municipales.

Situación que se ejemplifica de la siguiente manera:

[16] Galván Rivera, Flavio, citado por Fierro Alvidrez Felipe, *La Incertidumbre del Principio de Certeza en la Jurisprudencia y los Estatutos de los Partidos Políticos Mexicanos*. Consultable en quidju (unam.mx).

La suma de los resultados de cada una de las actas de cómputo municipal.	=	**La Votación Total Emitida en la Elección de Ayuntamientos, sin contemplar votos nulos y candidaturas no registradas.**

Conforme a lo anterior, y como se dijo, la sumatoria de las 212 actas de cómputo municipal, constituye la Votación Total Emitida en la elección de Ayuntamientos.

Bajo esa premisa, y conforme al principio de certeza y la tutela de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, es imperativo que la sumatoria se lleve a cabo a partir de elementos objetivos y verificables, pues con ello se garantiza no solo el que la votación obtenida por cada fuerza política se apegue a la realidad, sino también que otros derechos que se obtienen de la votación total tenga como elemento toral la decisión ciudadana.

En esa tesitura, como se advirtió, se tiene que, en algunas de las actas de cómputo municipal, existieron errores evidentes al momento de que los Consejos Municipales asentaron algunas de las votaciones.

Mismos que, si bien es cierto no trastocan la esencia de la voluntad popular, dado que los mismos no generaron un cambio de ganador, ni produjeron un cambio en el orden ascendente o descendente de la votación, ni mucho menos cuando se asignaron las regidurías, también lo es que es de suma importancia aclararlos.

Procedimiento que, si bien resulta extraordinario, en el caso concreto el suscrito lo comparte, dado que con ello se permite brindar de total certeza a la Votación Total Emitida en la elección de Ayuntamientos y, consecuentemente, también otorga certeza y claridad a la determinación que hoy se adopta; y que es, que el Partido

Unidad Ciudadana no alcanza el 3% de la votación que le permitiera conservar su registro como Partido Político Local.

Pues esos resultados se allegan a través de documentación contrastable y verificable, lo que permite advertir que los resultados se encuentren apegados a la realidad, **ya que derivan del apartado "Total de votos en el municipio" de las propias actas de cómputo.**

Esto es, la correcta atención de los errores evidentes presentados en las actas, se brinda a través de los propios elementos que constan en ellas; de modo tal que, la aclaración de dichos errores se lleva a cabo respetando en todo momento la voluntad popular.

Por tanto, si bien lo ordinario habría sido que este Consejo General se limitara a sumar los resultados de cada acta de cómputo; lo cierto es que, ante la existencia de errores que pueden ser atinada y verificablemente subsanados, considero que resulta válida la aclaración realizada, pues contribuye sustancialmente a la certeza de procedimientos tan relevantes como lo es el determinar el 3% de una votación total.

Lo anterior es así, ya que en términos de los artículos 35, fracción I, 39, 41, párrafo segundo y 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que la voluntad popular reside en la ciudadanía que elige a sus representantes a través del voto y que las y los legisladores son electos de conformidad con los leyes de los estados, se tiene que para garantizar la certeza de los resultados, es posible verificar la documentación que refleje la votación efectivamente recibida y de esa manera aclarar cualquier posible error evidente que pudiera existir.

Es por ello que, la postura adoptada por esta autoridad electoral administrativa local, aunque no se explique de manera detallada en el informe o en el proyecto de

Acuerdo, me parece es acorde con el principio de certeza, rector de la función electoral conforme a lo previsto en los artículos 41, base V y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, **pues debe perseguirse que el cómputo total que nos ocupa sea un reflejo real y fidedigno de la voluntad ciudadana**.

Consideraciones que, incluso, ya han sido avaladas por órganos jurisdiccionales federales; por ejemplo, en la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-250/2016 por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuya parte que interesa, dice:

> "*...Sin embargo, **si el Consejo General, a partir de la propia documentación que obra en el expediente del cómputo municipal que le fue remitido, advierte –de oficio o con motivo de algún señalamiento– que existen inconsistencias, cifras discordantes o inverosímiles que ponen en duda si las cantidades consignadas en el acta del cómputo municipal** corresponden a la realidad, no solo está **facultado sino incluso tiene la obligación de constatar cuál cifra es la correcta**.*
>
> *Lo anterior, pues tal como se razonó anteriormente, dicha autoridad es la que tiene a su cargo la responsabilidad de asignar las regidurías con estricto apego a los principios que rigen el sistema de representación proporcional, **lo cual la obliga a verificar** que solamente participen aquellos partidos que efectivamente hayan obtenido la cantidad de votos necesarios para ello y que el número de regidurías asignadas a las diversas fuerzas políticas **sea acorde con el respaldo ciudadano que obtuvieron el día de la jornada electoral**.*
>
> *Cabe precisar, que esa labor no implica que el Consejo General pueda analizar la posible actualización de causas de nulidad de la votación recibida en las casillas o volver a calificar los votos ahí obtenidos, **sino únicamente subsanar, a partir de la realización de una simple operación aritmética, aquellas inconsistencias, cifras discordantes o inverosímiles detectadas, con base en las cantidades tomadas en cuenta por el propio Consejo Municipal** y consignadas en las documentales que obran en el expediente que le remitió para la realización del procedimiento de asignación.*

Sobre este punto, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, resulta orientador lo sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que, si un órgano jurisdiccional revisa el contenido de un paquete electoral y encuentra que los documentos que ahí obran contradicen los datos consignados en el acta de jornada electoral, con ese hecho queda destruida la presunción de que ésta gozaba, ante lo cual debe tomarse en cuenta lo que corresponde con la realidad, pues de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad

Las razones empleadas en este criterio pueden aplicarse en el presente caso, pues solo de esa forma el Consejo General puede cumplir de manera cabal con la responsabilidad que tiene encomendada, tanto en la integración plural de los cabildos municipales como en el respeto al derecho al voto activo y pasivo de la ciudadanía.

*Asimismo, **conviene aclarar que la postura adoptada es acorde con el principio de certeza**, rector de la función electoral conforme a lo previsto en los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, pues debe perseguirse que la integración del órgano municipal sea un reflejo real y fidedigno de la voluntad ciudadana y no una distorsión provocada por una inconsistencia numérica contenida en un documento..."*

Lo resaltado es propio.

Es así que, estimo, en el informe o en el proyecto de Acuerdo era viable incluirse todas estas consideraciones, y así brindar mayor claridad y transparencia a los ejercicios realizados, lo que a su vez habría robustecido la fundamentación y motivación del propio Acuerdo.

c) Complemento del Informe o del proyecto de Acuerdo.

En mi opinión, una vez justificada la actuación del Consejo General para llevar a cabo un procedimiento que dotara de certeza los resultados municipales, lo ideal era que se plasmaran en el Informe o en el proyecto de Acuerdo cada una de las correcciones que se realizaron, con la finalidad de complementar con claridad el procedimiento realizado.

Para ello, bastaba con señalar, caso por caso, la forma en que se realizaba el ejercicio de corrección, con el objetivo no sólo de brindar mayor claridad al procedimiento implementado, sino también como una vía para robustecer la propia fundamentación y motivación del Acuerdo, como se muestra a continuación:

I. Inconsistencia evidente en el resultado de la sumatoria de los votos de los partidos políticos coaligados y los partidos políticos que postularon de manera individual:

Cazones de Herrera.

La votación final o la votación total del municipio es incorrecta. Se dice lo anterior, ya que en el acta de cómputo municipal se asentó la cantidad de **14,059 votos**; sin embargo, al realizar la sumatoria de los votos plasmados en el acta, esto es, los que recibió cada partido político y las candidaturas no registradas, así como los votos nulos, el resultado correcto es de **14, 039** (Catorce mil treinta y nueve) sufragios.

II. En la distribución de los votos de los partidos políticos coaligados:

Acultzingo; Atzacan; Apazapan; Ayahualulco; Aquila; Atlahuilco; Astacinga; Coetzala; Ixcatepec; Chontla; Mecayapan; Miahuatlán; Naolinco; Naranjal; Calcahualco; Ixhuacán de los Reyes; Coacoatzintla; Manlio Fabio Altamirano; Comapa; Oteapan; Rafael Delgado; Puente Nacional; Saltabarranca; Soconusco; Ixhuatlancillo; Ixhuatlán del Sureste; Ixmatlahuacan; Mariano Escobedo: Las Vigas de Ramírez; Sochiapa; Tantima; Tequila; Soledad Atzompa; Zozocolco de Hidalgo; Carlos A. Carrillo; Mixtla de Altamirano; Uxpanapa; Tlachichilco; Tlalnelhuayocan; Texhuacán; Platón Sánchez; Yecuatla; Zentla; Zacualpan; Zaragoza; Tancoco; Banderilla; Tlaltetela; Maltrata; Omealca; Huayacocotla; Chiconquiaco; Villa Aldama; Lerdo de Tejada; Chinameca; Soteapan; Paso de Ovejas; Coatzintla; Jalacingo; Hidalgotitlán; Ozuluama; Cuitláhuac; Huatusco; Nogales; Camerino Z.

Mendoza; La Antigua; Juan Rodríguez Clara; Tlapacoyan; Martinez de la Torre; Ángel R. Cabada; San Juan Evangelista; Catemaco; Tezonapa; Isla; Cotaxtla; José Azueta; Jaltipan; Cosoleacaque; Playa Vicente; Cosamaloapan; Misantla; Amatlán de los Reyes; Córdoba; Agua Dulce; y San Andrés Tuxtla.

En el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, se advirtió una incorrecta distribución de votos en los partidos políticos coaligados.

Por lo que, el ejercicio consistió en realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Todo ello, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Tenampa; Tlaquilpa; Tuxtilla; Santiago Sochiapa; Emiliano Zapata; Orizaba; y Hueyapan de Ocampo.

En el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, se advirtió una incorrecta distribución de votos en los partidos políticos de una de las dos coaliciones contendientes.

Por lo que, el ejercicio consistió en realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados de una de las dos coaliciones contendientes; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes

integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Todo ello, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Los Reyes.

En el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, se advirtió una incorrecta distribución de votos en los partidos políticos coaligados.

Por lo que, el ejercicio consistió en realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Adicionalmente, toda vez que una cantidad era discrepante entre su número y la letra plasmada, se tomó como dato ésta última, ya que resulta menos probable que la o el funcionario se haya equivocado al asentar la cantidad con letra.

Todo ello, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

III. En el resultado de los votos de los partidos políticos que postularon de manera individual, así como en el resultado de la votación total emitida:

Minatitlán.

En el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES", se advirtió que, el Partido Político Redes Sociales Progresistas, tenía una votación que no correspondía, situación que generó que la votación final en ese apartado también variara; por lo que, el ejercicio consistió, en primer término, en tomar la votación del partido en mención que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO". En segundo lugar, se procedió a realizar la sumatoria de la votación total correctamente, esto en atención a que, en ambos apartados, la votación del Partido Redes Sociales Progresista debía ser coincidente, ya que postuló de forma individual.

Todo ello, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

IV. En las cifras de votación de un partido político no coaligado:

Tlacojalpan.

En el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES", se advirtió que, el Partido Político ¡Podemos!, tenía una votación que no correspondía; por lo que, el ejercicio consistió, única y exclusivamente, en tomar la votación del partido en mención que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", esto en atención a que, en ambos apartados, la votación del Partido Político ¡Podemos! debía ser coincidente, ya que postuló de forma individual.

Con ello, coincidió el total de votos en el Municipio en ambos apartados, además de que se integró la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

V. En la distribución de los votos de los partidos políticos coaligados y en la votación total emitida:

Acajete.

La votación plasmada en los apartados "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" y "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, a excepción de los Partidos Políticos ¡Podemos! y Cardenista y las candidaturas no registradas, son inexactas.

Lo anterior, dado que, por una parte, la votación de los partidos políticos que no participaron en coalición debe coincidir en ambos apartados, así como los votos nulos y la votación total, sin que en el caso acontezca. Por otro lado, respecto a los partidos políticos coaligados, se advirtió una incorrecta distribución de votos.

Por lo que, el ejercicio consistió, en primer término, en tomar la votación de los partidos políticos que no participaron en coalición, así como los votos nulos y la votación total que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO". En segundo lugar, se procedió a realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Todo ello, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Cabe precisar que, se tomó como base el apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" dado que constituye la base de los sufragios captados en el municipio que nos ocupa, ya que en éste se anota la votación que deviene directamente de la

suma de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de las actas de recuento; además, por ser el primer apartado que se llena por el Consejo Municipal respectivo.

Acula; Cosautlán de Carvajal; Magdalena; Moloacán; Otatitlán; y Pajapan.

En el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS", se advirtió una incorrecta distribución de votos de los partidos que participaron en coalición, así como una votación final inexacta; por lo que, el ejercicio consistió, por una parte, en realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Por otra parte, en tomar la votación final del apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Cabe precisar que, se tomó como base el apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", dado que constituye la base de los sufragios captados en el municipio que nos ocupa, ya que en éste se anota la votación que deviene directamente de la suma de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de las actas de recuento; además, por ser el primer apartado que se llena por el Consejo Municipal respectivo.

Coyutla.

En Coyutla no hubo coaliciones; sin embargo, del acta de cómputo remitida por el Consejo Municipal, se corrigió la Votación Total y Final de los apartados "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" y "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS", realizando una suma correcta de la

votación obtenida por las fuerzas políticas, candidaturas no registrados y votos nulos.

Chacaltianguis.

En el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS", se advirtió una incorrecta distribución de votos de los partidos que participaron en una de las dos coaliciones, así como una votación final inexacta; por lo que, el ejercicio consistió, por una parte, en realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Por otra parte, en tomar la votación final del apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Cabe precisar que, se tomó como base el apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", dado que constituye la base de los sufragios captados en el municipio que nos ocupa, ya que en éste se anota la votación que deviene directamente de la suma de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de las actas de recuento; además, por ser el primer apartado que se llena por el Consejo Municipal respectivo.

Huiloapan de Cuauhtémoc y Tepetlán.

En el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS", se advirtió una incorrecta distribución de votos de los partidos que participaron en coalición, así como una votación final inexacta; por lo que, el ejercicio consistió, por una parte, en realizar la distribución correcta de votos entre

los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Por otra parte, realizar una suma correcta de la votación obtenida por las fuerzas políticas, candidaturas no registrados y votos nulos, a partir de la correcta distribución de votos de los partidos coaligados, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Cabe precisar que, se tomó como base el apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", dado que constituye la base de los sufragios captados en el municipio que nos ocupa, ya que en éste se anota la votación que deviene directamente de la suma de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de las actas de recuento; además, por ser el primer apartado que se llena por el Consejo Municipal respectivo.

Tonayán.

La votación plasmada en los apartados "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" y "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, a excepción de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Cardenista, Unidad Ciudadana y candidaturas no registradas, son inexactas.

Lo anterior, dado que, por una parte, la votación de los partidos políticos que no participaron en coalición debe coincidir en ambos apartados, así como los votos nulos, sin que en el caso acontezca. Por otro lado, respecto a los partidos políticos coaligados, se advirtió una incorrecta distribución de votos.

Por lo que, el ejercicio consistió, en primer término, en tomar la votación de los partidos políticos que no participaron en coalición, así como los votos que aparecen en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO". En segundo lugar, se procedió a realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Todo ello, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Cabe precisar que, se tomó como base el apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" dado que constituye la base de los sufragios captados en el municipio que nos ocupa, ya que en éste se anota la votación que deviene directamente de la suma de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de las actas de recuento; además, por ser el primer apartado que se llena por el Consejo Municipal respectivo.

Xoxocotla.

La votación plasmada en los apartados "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" y "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, a excepción de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, así como los votos nulos y lo votación total, son inexactas.

Lo anterior, dado que, por una parte, la votación de los partidos políticos que no participaron en coalición debe coincidir en ambos apartados, así como los votos

nulos y la votación total, sin que en el caso acontezca. Por otro lado, respecto a los partidos políticos coaligados, se advirtió una incorrecta distribución de votos.

Por lo que, el ejercicio consistió, en primer término, en tomar la votación de los partidos políticos que no participaron en coalición, así como los votos nulos y la votación total que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO". En segundo lugar, se procedió a realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Todo ello, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Cabe destacar que, se tomó como base el apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" dado que constituye la base de los sufragios captados en el municipio que nos ocupa, ya que en éste se anota la votación que deviene directamente de la suma de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de las actas de recuento; además, por ser el primer apartado que se llena por el Consejo Municipal respectivo.

VI. En la distribución de los votos de los partidos políticos coaligados, así como espacios blancos en los partidos políticos que postularon de manera individual:

Soledad de Doblado.

En el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES", se encontró una incorrecta distribución de votos en los partidos políticos que participaron en una de las dos coaliciones en el

municipio, en este caso, la conformada por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena; asimismo, se omitió colocar la votación que correspondió a los Partidos Cardenista y Unidad Ciudadana.

Por lo que, el ejercicio consistió, en primer término, en realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

En segundo lugar, se plasmó el valor 0 (cero) en los espacios relativos a los Partidos Cardenista y Unidad Ciudadana, en atención a que dichos partidos no postularon en el mencionado municipio.

Todo ello, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.

En el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITÍCOS Y CANDIDATOS/AS", se vislumbró que no se realizó la distribución de votos de los partidos políticos coaligados, pues solo se asentó su votación individual; asimismo, se encontró en blanco la votación del Partido Cardenista.

Por lo que, el ejercicio consistió, en primer término, en realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

En segundo lugar, se plasmó el valor 0 (cero) en el espacio relativo al Partido Cardenista, en atención a que dicho partido no postuló en el mencionado municipio.

Todo ello, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

VII. En la distribución de los votos de los partidos políticos coaligados, así como en los partidos políticos que postularon de manera individual, ya que se utilizó el acta generada por el sistema de cómputos municipales, en los siguientes municipios:

Acatlán y Tlacotalpan.

En el acta de cómputo municipal que generó el Sistema de Cómputos Municipales de este Organismo, y que en su oportunidad remitió el Consejo Municipal, únicamente contiene el apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO"; por lo que, a efecto de obtener la votación del apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS", fue necesario, por una parte, trasladar la votación de todos los partidos políticos que postularon de manera individual y candidaturas no registradas, así como los votos nulos y votación final que aparece en el acta de cómputo generada por el citado Sistema; por otra parte, en relación a aquellos partidos políticos que participaron coaligados, se procedió a realizar la distribución de los votos.

Para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el acta de cómputo generada por el Sistema, se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

VIII. Inconsistencia en la distribución de los votos de los partidos políticos coaligados, así como en los partidos políticos que postularon de manera individual y en la votación total emitida:

Texistepec.

La votación plasmada en los apartados "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" y "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, a excepción de la de las candidaturas no registradas, son inexactas.

Lo anterior, dado que, por una parte, la votación de los partidos políticos que no participaron en coalición debe coincidir en ambos apartados, así como los votos nulos y la votación total, sin que en el caso acontezca. Por otro lado, respecto a los partidos políticos coaligados, se advirtió una incorrecta distribución de votos.

Por lo que, el ejercicio consistió, en primer término, en tomar la votación de los partidos políticos que no participaron en coalición, así como los votos nulos y la votación total que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO". En segundo lugar, se procedió a realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Todo ello, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Cabe precisar que, se tomó como base el apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" dado que constituye la base de los sufragios captados en el municipio

que nos ocupa, ya que en éste se anota la votación que deviene directamente de la suma de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de las actas de recuento; además, por ser el primer apartado que se llena por el Consejo Municipal respectivo.

Chocamán.

La votación plasmada en los apartados "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" y "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, a excepción de la de los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Todos por Veracruz, no concuerdan entre sí, a pesar de que los resultados de dichos apartados deben coincidir al no haber coaliciones; por lo que, el ejercicio consistió, única y exclusivamente, en tomar la votación de los restantes partidos políticos y candidaturas no registradas, así como los votos nulos y votación final que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" para integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Lo anterior, dado que el apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" constituye la base de los sufragios captados en el municipio que nos ocupa, ya que en éste se anota la votación que deviene directamente de la suma de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de las actas de recuento; además, por ser el primer apartado que se llena por el Consejo Municipal respectivo.

Ixhuatlán del Café.

La votación plasmada en los apartados "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" y "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, a excepción de la de las candidaturas no registradas y votos nulos, son inexactas.

Lo anterior, dado que, por una parte, la votación de los partidos políticos que no participaron en coalición debe coincidir en ambos apartados, así como la votación total, sin que en el caso acontezca. Por otro lado, respecto a los partidos políticos coaligados, se advirtió una incorrecta distribución de votos.

Por lo que, el ejercicio consistió, en primer término, en tomar la votación de los partidos políticos que no participaron en coalición, así como la votación total que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO". En segundo lugar, se procedió a realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Todo ello, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Cabe precisar que, se tomó como base el apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" dado que constituye la base de los sufragios captados en el municipio que nos ocupa, ya que en éste se anota la votación que deviene directamente de la suma de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de las actas de recuento; además, por ser el primer apartado que se llena por el Consejo Municipal respectivo.

Coscomatepec.

La votación plasmada en los apartados "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" y "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, a excepción de la de las candidaturas no registradas, son inexactas.

Lo anterior, dado que, por una parte, la votación de los partidos políticos que no participaron en coalición debe coincidir en ambos apartados, así como los votos nulos, sin que en el caso acontezca. Por otro lado, respecto a los partidos políticos coaligados, se advirtió una incorrecta distribución de votos.

Por lo que, el ejercicio consistió, en primer término, en tomar la votación de los partidos políticos que no participaron en coalición, así como los votos nulos que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO". En segundo lugar, se procedió a realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Adicionalmente, se realizó la sumatoria correcta de la totalidad de los votos.

Todo ello, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Cabe precisar que, se tomó como base el apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" dado que constituye la base de los sufragios captados en el municipio que nos ocupa, ya que en éste se anota la votación que deviene directamente de la suma de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de las actas de recuento; además, por ser el primer apartado que se llena por el Consejo Municipal respectivo.

Pueblo Viejo y Perote.

En el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS", se advirtió una incorrecta distribución de votos de los partidos que participaron en coalición, así como una votación final inexacta; por lo que, el

ejercicio consistió, por una parte, en realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Por otra parte, en realizar una suma correcta de la votación obtenida por las fuerzas políticas, candidaturas no registradas y votos nulos, a partir de la correcta distribución de votos de los partidos coaligados, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Cabe resaltar que, se tomó como base el apartado "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", dado que constituye la base de los sufragios captados en el municipio que nos ocupa, ya que en éste se anota la votación que deviene directamente de la suma de las actas de escrutinio y cómputo y, en su caso, de las actas de recuento; además, por ser el primer apartado que se llena por el Consejo Municipal respectivo.

Tempoal.

En el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITÍCOS Y CANDIDATOS/AS", se vislumbró que no se realizó la distribución de votos de los partidos políticos coaligados, pues solo se asentó su votación individual; asimismo, se encontró en blanco la votación del Partido Cardenista.

Por lo que, el ejercicio consistió, en primer término, en realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha

combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

En segundo lugar, se plasmó el valor 0 (cero) en el espacio relativo al Partido Cardenista, en atención a que dicho partido no postuló en el mencionado municipio.

Todo ello, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Cerro Azul.

En el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITÍCOS Y CANDIDATOS/AS", se vislumbró que no se realizó la distribución de votos de los partidos políticos coaligados, pues solo se asentó su votación individual; así como una votación final inexacta.

Por lo que, el ejercicio consistió, por una parte, en realizar la distribución correcta de votos entre los partidos políticos coaligados; para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado.

Por otra, realizar una suma correcta de la votación obtenida por las fuerzas políticas, candidaturas no registrados y votos nulos, a partir de la correcta distribución de votos de los partidos coaligados, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

IX. Omisión de llenado de espacios del Acta de Cómputo Municipal:

Atzalan.

Se omitió colocar en el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, la votación que correspondió a todos los partidos políticos y candidaturas no registradas, así como los votos nulos y votación final (se dejó en blanco); por lo que, el ejercicio consistió, única y exclusivamente, en trasladar la votación de todos los partidos políticos y candidaturas no registradas, así como los votos nulos y votación final que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO"; número de votos que no varía en atención a que todas las fuerzas políticas compitieron de manera individual.

Úrsulo Galván.

Se omitió colocar en el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, la votación que correspondió a todos los partidos políticos y candidaturas no registradas, así como los votos nulos y votación final (se dejó en blanco); por lo que, el ejercicio consistió, por una parte, en trasladar la votación de todos los partidos políticos que postularon de manera individual y candidaturas no registradas, así como los votos nulos y votación final que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO"; por otro lado, en relación a aquellos partidos políticos que participaron coaligados, se procedió a realizar la distribución de los votos.

Para efectos de esto último, la votación que recibió cada combinación que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", se dividió entre quienes integraban dicha combinación; hecho lo anterior, el resultado que se obtuvo por partido político se sumó a la votación que recibió en lo individual en dicho apartado, con la finalidad de integrar la votación que debió plasmarse en el apartado

"DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS".

Carrillo Puerto.

Se omitió colocar en el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, la votación que correspondió a todos los partidos políticos y candidaturas no registradas, así como los votos nulos y votación final (se dejó en blanco); por lo que, el ejercicio consistió, única y exclusivamente, en trasladar la votación de todos los partidos políticos y candidaturas no registradas, así como los votos nulos y votación final que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO"; número de votos que no varía en atención a que todas las fuerzas políticas compitieron de manera individual.

Tatatila.

Se omitió colocar en el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, la votación que correspondió a las candidaturas no registradas, los votos nulos y la votación final (se dejó en blanco); por lo que, el ejercicio consistió, única y exclusivamente, en trasladar la votación que aparece en dichos rubros en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO".

Tepatlaxco.

Se omitió colocar en el apartado de "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" del acta de cómputo, la votación que correspondió al Partido Verde Ecologista de México; por lo que, el ejercicio consistió, única y exclusivamente, en trasladar la votación de dicho partido que aparece en el apartado de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO"; número de votos que no varía en atención a que compitió de manera individual.

Naranjos Amatlán.

Se omitió colocar en los apartados de "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO", "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS" y "VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDTATOS/AS" del acta de cómputo, la votación que correspondió al Partido Político Local Todos por Veracruz; por lo que, el ejercicio consistió, única y exclusivamente, en plasmar el valor 0 (cero), en atención a que dicho partido no postuló en el mencionado municipio.

X. En el resultado de la sumatoria al no considerar a los votos nulos:

Boca del Río.

En la votación total y final de los apartados "TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO" y "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS", respectivamente, se advirtió que se plasmó un resultado donde no están considerados los votos nulos, es decir, la sumatoria se realizó sin incluir la cantidad relativa a los votos nulos; por lo que, el ejercicio consistió, única y exclusivamente, en sumar o añadir la cantidad concerniente a los votos nulos, con la finalidad de obtener la votación total y final correcta de los referidos apartados.

A partir de lo que se ha relatado, queda claro, en primer lugar, que este Consejo General ha actuado, en todo momento, bajo el principio de legalidad, y teniendo como eje fundamental el apego irrestricto a la voluntad que la ciudadanía manifestó en las urnas.

En esa sintonía y ante los errores evidentes que se advirtieron en las actas llenadas por los Consejos Municipales, se procedió a realizar un ejercicio en aras de brindar a todas las fuerzas políticas y a la propia ciudadanía los resultados puntuales de la

votación. Teniendo como base para ello, lo asentado en el primer apartado de las propias actas de cómputo, lo que brinda absoluta y plena certeza de que el ejercicio realizado deriva de la auténtica votación emitida por las y los ciudadanos.

Tales son las razones por las que emito el presente voto concurrente, de conformidad con los artículos 47, numerales 2 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLEV, al considerar que las consideraciones aquí vertidas, son las que tuvieron que sustentar la decisión adoptada por el colegiado, en relación a la determinación de la Votación Total Emitida de la elección de Ayuntamientos; lo anterior, también en congruencia con el criterio que el suscrito asumió en los Acuerdos OPLEV/CG028/2022, OPLEV/CG033/2022, OPLEV/CG034/2022, OPLEV/CG035/2022 y OPLEV/CG036/2022.

Xalapa-Enríquez, Veracruz; agosto 30 de 2022.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ MARTÍNEZ RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD CIUDADANA COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, AL NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA CELEBRADAS EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO Y VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE, PARA LA RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Con fundamento en los artículos 102, 108 y 110 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1], en relación con lo dispuesto por el diverso 47, numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, presento **voto concurrente** respecto del punto número dos punto cuatro del orden del día, de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz[2], celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En primer término, me permito referir que el pasado 13 de julio de 2021, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del OPLE Veracruz, mediante oficio **OPLEV/DEOE/1364/2021** remitió el Informe sobre la votación obtenida por los Partidos Políticos con acreditación y registro ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Ordinario 2020 – 2021[3], elaborado en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual se desprende que "*[...] para el estudio y razonamientos para determinar la votación válida emitida, las citadas Direcciones Ejecutivas aplicaron ... criterios para la obtención de los resultados*

[1] En lo subsecuente, Código Electoral.
[2] En lo subsecuente, Consejo General.
[3] Anexo 6 del Acuerdo OPLEV/CG318/2021, consultable en el siguiente link: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG318-2021_ANEXO06.pdf

del Proceso Electoral Local 2020 – 2021[...]", documento que sirvió como insumo para aprobar el inicio del procedimiento de prevención.

Así mismo, de los acuerdos **OPLEV/CG356/2021**, **OPLEV/CG371/2021** y **OPLEV/CG375/2021**[4], es posible advertir que la DEOE, en ejercicio de sus atribuciones realizó un análisis de las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, en el que advirtió inconsistencias evidentes en el llenado de las mismas, esencialmente respecto a la distribución de la votación entre los partidos políticos coaligados.

En ese sentido, ante las inconsistencias evidentes en el llenado de las actas de cómputo municipal, el Consejo General se vio en la necesidad de ponderar la utilización de las actas de cómputo municipal en sus términos, lo que implicaba ser omisos ante las inconsistencias detectadas dejando su corrección al impulso procesal[5], o ejercer facultades implícitas que le permitieran velar por el respeto de la voluntad popular expresada en las urnas.

Como resultado el Consejo General concluyó realizar ejercicios encaminados a dotar de certeza los resultados electorales[6], toda vez que, en su concepto, de utilizar en sus

---

[4] Acuerdos mediante los cuales el Consejo General aprobó la asignación supletoria de regidurías, consultables en los siguientes links:
https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG356_2021.pdf
https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG371_2021.pdf
https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG375-2021.pdf

[5] Robustece lo anterior lo razonado en la sentencia del expediente SM-JRC-90/2016 y acumulados
"Por estas razones, no es jurídicamente viable concluir que los errores que se cometan por las autoridades electorales y que trasciendan a la esfera jurídica de los partidos políticos e incluso de la ciudadanía a través de la emisión de un acuerdo, únicamente puedan ser modificados por la actuación jurisdiccional, pues ello traería como consecuencia que sólo a través del impulso procesal que depende de la voluntad de un particular se puedan modificar actos irregulares, es decir, se sujetaría la regularidad constitucional y legal de los actos electorales a la voluntad particular y para el caso de que éstos no fueran impugnados, se preservaría un acto viciado y este regiría el proceso electoral, lo que traería diversas consecuencias, como lo sería el otorgamiento de representación que no corresponde a la votación obtenida."

[6] Es importante referir que el ejercicio realizado por el Consejo General, en ningún caso afectó los triunfos obtenidos por los distintos partidos políticos mediante el principio de mayoría relativa en los diversos ayuntamientos.

términos los datos consignados en las actas de cómputo municipal, se correría el riesgo de desconocer sufragios que válidamente fueron emitidos a favor de los distintos partidos políticos, lo que consecuentemente, hubiera implicado distorsionar el principio de representación proporcional.

De este modo, la determinación del Consejo General implicó el ejercicio de facultades implícitas con el objeto de garantizar que la integración de los órganos municipales fuera un reflejo fidedigno de la voluntad popular expresada en las urnas sin alterar o modificar los resultados electorales, pues dicho ejercicio se abocó únicamente a identificar los números correctos a través de una simple operación aritmética con los propios datos consignados en las actas de cómputo municipal.

En relación con lo anterior, es oportuno mencionar que este Consejo General como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones en el estado de Veracruz puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas sus atribuciones, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado, lo cual es acorde a la Jurisprudencia 16/2010 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**.

Aunado a lo anterior, considero que la determinación adoptada por el Consejo General encuentra sustento en los criterios adoptados por la Sala Regional Monterrey al resolver el **SM-JDC-250/2016 y acumulados**, y el Tribunal Electoral de Campeche al resolver el diverso **TEEC/JIN/DIP/1012021 y su acumulado TEEC/JIN/DIPI11/2021**, en los cuales es posible advertir acciones similares a las realizadas por este Organismo, en dichos asuntos, los órganos jurisdiccionales razonaron que, aun ante la ausencia de facultades expresas, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de brindar certeza, seguridad jurídica a los votantes y candidatos de los diversos partidos políticos y

salvaguardar la voluntad popular expresada en las urnas, por tanto en ejercicio de dichas obligaciones se encuentra vinculado, excepcionalmente, a ajustar las inconsistencias detectadas a efecto de constatar cuál es la cifra correcta a partir de la propia documentación con que cuenta.

Por otra parte, estimo pertinente que el presente proyecto de acuerdo retome la votación empleada por este Consejo General en los acuerdos de asignación de regidurías, ello para efectos de determinar la Votación Total Emitida por Partido Político y candidaturas independientes en la elección correspondiente a las y los Ediles integrantes de los 212 Ayuntamientos del estado de Veracruz.

Lo anterior es así, toda vez que, si bien es cierto el artículo 94 del Código Electoral prevé como causal de pérdida de registro de un partido político el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, dicho Código Electoral no establece un procedimiento para determinar la Votación Total Emitida de la elección de ayuntamientos en la Entidad, contrario a lo que acontece para el caso del cómputo de la gubernatura y de las diputaciones.

Es por ello que, ante la ausencia de un procedimiento para su determinación, considero apropiado que el proyecto de acuerdo retome la votación utilizada en los acuerdos de asignación de regidurías, máxime que, a la fecha, dichos acuerdos han agotado la cadena impugnativa respectiva y, por tanto los resultados ahí consignados se encuentran firmes, lo que desde mi perspectiva, dota de certeza la votación utilizada para la verificación y actualización del supuesto jurídico previsto en el artículo 94 del Código Electoral, respecto de la elección de ayuntamientos.

No obstante, considero que, el acuerdo pudo haber descrito de manera específica cada uno de los ajustes que se realizaron, es decir, justificar los rubros que fueron impactados,

lo anterior para efecto de complementar y dotar no solo de mayor claridad al acuerdo, sino que además hubiese permitido maximizar el ejercicio de transparencia respecto del actuar de este Organismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente a los 29 días del mes de agosto de 2022.

María de Lourdes Fernández Martínez
Consejera Electoral

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL FERNANDO GARCÍA RAMOS, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD CIUDADANA COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, AL NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA CELEBRADAS EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO Y VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE, PARA LA RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON LA CLAVE OPLEV/CG134/2022.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 47, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en correspondencia con las fracciones I y II, del artículo 110, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, formulo el presente voto razonado respecto del punto (considerando, resolutivo) del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD CIUDADANA COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, AL NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA CELEBRADAS EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO Y VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, RESPECTIVAMENTE, PARA LA RENOVACIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y LOS 212

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, emitido el día 29 de agosto de 2022, aprobado por UNANIMIDAD, señalando que aun cuando **COMPARTO** el sentido del mismo, considero emitir los siguientes razonamientos, que posicionan de mejor manera mi voto favorable al mismo.

El Acuerdo determina la pérdida del registro del partido político local Unidad Ciudadana, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinaria y extraordinaria 2020-2021.

El voto razonado se emite en dos vertientes principales, mi obligación como Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral de cumplir con los acuerdos que emite el Consejo General, al que ahora pertenezco, atendiendo al principio de legalidad; y en segundo lugar, las consideraciones de por qué los resultados electorales que se toman para la determinación de la pérdida de registro resultan apegados al principio de certeza que debe prevalecer en cada determinación que el Consejo General del OPLE Veracruz tome.

1. **Generales**

En términos de lo dispuesto en la fracción V, Apartado C del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los

[1] También se citará como Constitución Federal.

procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de dicha Constitución.

La fracción IV del artículo 116, incisos b) y c) de la Constitución Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme, entre otras, lo que determinen las leyes.

Por su parte, el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, dicha Ley y las leyes locales correspondientes.

De Igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2] ha delimitado que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así, el Organismo Público Local se rige por los principios entre otros, de certeza y legalidad, y tiene a cargo entre otras, la organización de las elecciones locales.

Por su parte, el artículo 3, párrafo primero de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la mencionada ley, establece como causal de pérdida de registro, tratándose de un Partido Político Local, la de no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados a

[2] Jurisprudencia Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Tesis: P./J. 144/2005 Página: 111. **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

las legislaturas locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

La Constitución Local en su artículo 19, párrafo siete, establece que el partido político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, los artículos 94 y 95 del Código Electoral Local refieren como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos; en el caso de pérdida de registro, el órgano competente es el Consejo General quien emitirá la declaratoria correspondiente.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el Consejo General debe tomar como base el cómputo estatal respecto de las elecciones de ediles y diputaciones, llevadas a cabo en el proceso electoral 2020-2021, tomando en cuenta los porcentajes de las elecciones extraordinarias 2022[3].

[3] En los municipios de Chiconamel, Amatitlán, Jesús Carranza y Tlacotepec de Mejía.

En ese sentido, para el ejercicio que se presenta en el acuerdo que estamos tratando, se toman de base los resultados de las elecciones referidas, para corroborar si en alguna de ellas el partido local obtuvo o no el porcentaje requerido del tres por ciento, y de ser el caso permanecería su registro en el Estado de Veracruz.

Cabe referir que en el acuerdo que se presenta, específicamente en el considerando 34, se hace referencia a los acuerdos del Consejo General en los que se advierte que dicho órgano, en las fechas señaladas y para estar en condiciones de asignar las regidurías correspondientes a los Ayuntamientos, realizó una rectificación de votación; a efecto de dotar de certeza la votación obtenida.

En ese sentido, en el acuerdo en el que se emite el presente voto, se toman como base, para la determinación de la votación emitida en la elección de ediles, las cifras que arrojaron las rectificaciones realizadas por el Consejo General a las actas de cómputo, establecidas en los acuerdos **OPLEV/CG356/2021**[4], **OPLEV/CG371/2021**[5], **OPLEV/CG375/2021**[6] y **OPLEV/CG390/2021**[7].

Mientras que, para determinar la cifra correspondiente para la elección de diputaciones, se toman como base los datos que contiene el acuerdo

[4] 03 de noviembre de 2021.
[5] 26 de noviembre de 2021.
[6] 02 de diciembre de 2021.
[7] 22 de diciembre de 2021.

OPLEV/CG338/2021, *por el que se efectúa el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*, de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno. Cabe mencionar que, en dicho acuerdo, el Consejo General también llevó a cabo un procedimiento de rectificación de votación, atento a diversas cuestiones que consideró pertinentes y atendiendo a su facultad como órgano máximo de dirección.

Una vez establecidas las generalidades que rodean el acuerdo materia de análisis, es necesario referir las consideraciones que me permiten sustentar el presente voto:

2. Principios de legalidad y certeza

Ahora bien, el principio de **legalidad** en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, **todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.**

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral

consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo[8].

Por su parte, el principio de **certeza** se refiere a la estructura misma del proceso electoral, regulando y obligando a la autoridad electoral, para que cada uno de los actos de la misma sean verídicos, esto es, reporten fiel y únicamente lo que en realidad ha sucedido[9].

Asimismo, la SCJN ha establecido que el principio que se comenta consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales

[8] Jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***

[9] SUP-JRC-128/2021 y acumulados.

están sujetas[10].

Ahora bien, el artículo 110 del Código Electoral de Veracruz, establece las obligaciones de las y los Consejeros Electorales, específicamente se cita lo señalado en la fracción I del numeral invocado:

> I. Vigilar y cumplir las disposiciones constitucionales y legales aplicables y sus reglamentos, **así como los acuerdos del propio Consejo**;

De igual manera, el artículo 27, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé:

> 2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, **garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.**

Por otro lado, como ya referí atendiendo a los hechos que enmarcan la pérdida de registro del partido local Unidad Ciudadana para la elección de ediles, se utilizan como base los resultados de votación que tomó el Consejo General en los acuerdos[11] **OPLEV/CG356/2021**[12], **OPLEV/CG371/2021**[13],

[10] Jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.***
[11] En los que asignó las regidurías a los Ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
[12] 03 de noviembre de 2021.
[13] 26 de noviembre de 2021.

OPLEV/CG375/2021[14] y **OPLEV/CG390/2021**[15], en los que la integración del entonces Consejo General aplicó criterios para discernir sobre los errores evidentes en las actas de cómputo municipal, recogidos en los acuerdos de asignación de regidurías del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, acuerdos que quedaron firmes y en su momento surtieron sus efectos jurídicos procedentes.

Mientras que, para establecer los datos de la elección de diputados se toman los que se establecieron en el diverso **OPLEV/CG338/2021**, de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, por el que se efectuó el cómputo de la circunscripción plurinominal, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021[16].

De igual manera, es importante mencionar que el suscrito fui designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejero Electoral del OPLE Veracruz el pasado 30 de junio de 2022 como se constata con el acuerdo INE/CG390/2022[17].

---

[14] 02 de diciembre de 2021.
[15] 22 de diciembre de 2021.
[16] Consultable en la liga: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG338_2021.pdf
[17] Puede consultarse en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/139847/CGex202206-30-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

En esa línea, atendiendo al principio de legalidad que he comentado, como Consejero electoral estoy obligado constitucionalmente, a vigilar y hacer cumplir las normas electorales de Veracruz, así como los acuerdos que el Consejo General emita.

Por lo tanto, si el Consejo General los pasados meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 emitió diversos acuerdos de asignación de regidurías, así como el de diputaciones de representación proporcional[18], en los que se pronunció respecto a la votación en diversos municipios y diputaciones del estado; y como ya señalé, aplicó criterios para aclarar errores evidentes de las actas de escrutinio y cómputo realizadas por los Consejos Distritales y Municipales; entonces, atendiendo a los principios de legalidad y certeza que rigen mi actuar estoy compelido a atender lo dispuesto en dichos acuerdos emitidos por la entonces integración del Consejo General.

De ahí que, si bien no tuve la oportunidad de generar un posicionamiento en las fechas en las que dichos acuerdos fueron tomados, dado que aún no me encontraba designado por el Consejo General del INE, es claro que tengo la obligación de ceñirme a lo dispuesto en los mismos, atento a lo que establecen los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, con relación al 27, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 110, fracción I del Código Electoral de Veracruz; en los que se utilizaron los mismos datos

[18] OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021.

numéricos que se utilizan ahora, en aquel entonces para la asignación de diputaciones de representación proporcional y las regidurías en el Estado de Veracruz, y en el actual para establecer los porcentajes de votación base para la pérdida de registro del partido local que nos ocupa; por ende, desde mi perspectiva, los principios de legalidad y certeza se respetan siempre que se utilicen los resultados que a su vez sirvieron de base para las asignaciones de regidurías y diputaciones de representación proporcional, mismos que adquirieron la calidad de cosa juzgada, sin realizar nuevos ejercicios numéricos para establecer la permanencia o pérdida del partido político que nos ocupa.

Lo anterior, atendiendo también al principio de congruencia, pues el Consejo General en los meses que he referido, dotó de certeza los datos numéricos de votación de los municipios y diputaciones, para realizar la asignación de representación proporcional, tanto en regidurías y congreso estatal. En ese sentido, utilizar datos diversos o realizar un nuevo estudio de cómputos implica desconocer los ejercicios ya realizados, asentados y que surtieron sus efectos jurídico-electorales, firmes en todas sus partes.

Es necesario advertir en este punto, que las mismas instancias jurisdiccionales dotaron de firmeza los cómputos municipales y estatal, tal como puede constatarse en diversos expedientes resueltos, tanto por el Tribunal Electoral de

Veracruz, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la misma Sala Superior de dicho Tribunal[19].

Por lo tanto, desde la perspectiva de esta Consejería se tratan de cosa juzgada o verdad legal, que conllevan la firmeza de las determinaciones judiciales en las

[19] TEV-JDC-548/2021 y acumulado TEV-RIN-306/2021, TEV-JDC-549/2021 (confirmada por la Sala Regional Xalapa, a través del SX-JDC-1552/2021), TEV-JDC-688/2021, TEV-RIN-305/2021, TEV-JDC-556/2021 y acumulado TEV-JDC-564/2021, TEV-JDC-557/2021 y acumulados TEV-JDC-558/2021 y TEV-JDC-559/2021; TEV-JDC-560/2021 y acumulados TEV-JDC-593/202 y TEV-JDC-641/2021; TEV-JDC-561/2021 y acumulados TEV-JDC-562/2021 y TEV-JDC-563/2021; TEV-JDC-566/2021 y acumulado TEV-JDC-614/2021; TEV-JDC-567/2021, TEV-JDC-568/2021 y acumulado TEV-JDC-612/2021; TEV-JDC-569/2021 y acumulados TEV-JDC-570/2021 y TEV-RIN-307/2021; TEV-JDC-571/2021, TEV-JDC-573/2021, TEV-JDC-574/2021 y acumulados TEV-JDC-585/2021 y TEV-JDC-637/2021; TEV-JDC-575/2021 y acumulados TEV-JDC-619/2021 y TEV-JDC-625/2021 (revocado por la Sala Regional Xalapa, para una nueva asignación, pero que no implica los porcentajes de votación, expedientes SX-JDC-1610/2021 y acumulados SX-JDC-1643/2021 y SX-JDC-1668/2021 de 28 de diciembre de 2022); TEV-JDC-576/2021 y acumulado TEV-JDC-608/2021, TEV-JDC-577/2021 y acumulados TEV-JDC-584/2021, TEV-JDC-629/2021 y TEV-JDC-636/2021; TEV-JDC-578/2021 y acumulado TEV-JDC-580/2021, TEV-JDC-579/2021 y acumulado TEV-JDC-600/2021, TEV-JDC-581/2021, TEV-JDC-582/2021 y acumulado TEV-JDC-609/2021, de 17 de diciembre, relativa a Tlapacoyán, Veracruz (revocada por la Sala Regional Xalapa, pero por cuestiones de valoración de pruebas para determinar la residencia efectiva, SX-JDC-1616/2021); TEV-JDC-583/2021, TEV-JDC-586/2021 y acumulados TEV-JDC-595/2021 y TEV-JDC-617/2021; TEV-JDC-587/2021 y acumulado TEV-JDC-590/2021, TEV-JDC-588/2021, TEV-JDC-589/2021 y acumulados TEV-JDC-592/2021 y TEV-JDC-598/2021; TEV-JDC-591/2021 y acumulado TEV-JDC-618/2021, TEV-JDC-594/2021, TEV-JDC-596/2021, TEV-JDC-597/2021 y acumulado TEV-JDC-601/2021, TEV-JDC-599/2021, TEV-JDC-602/2021 y acumulado TEV-JDC-632/2021, TEV-JDC-603/2021 y acumulados TEV-JDC-668/2021 y TEV-JDC-669/2021 (confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC- 1640/2021 de 27 de diciembre); TEV-JDC-604/2021, TEV-JDC-606/2021 y acumulado TEV-JDC-620/2021, TEV-JDC-607/2021, TEV-JDC-610/2021, TEV-JDC-611/2021, TEV-JDC-613/2021 y acumulados TEV-JDC-623/2021 y TEV-JDC-626/2021; TEV-JDC-615/2021 y acumulado TEV-JDC-616/2021, TEV-JDC-621/2021 y acumulado TEV-JDC-635/2021, TEV-JDC-622/2021, TEV-JDC-624/2021, TEV-JDC-627/2021 y acumulado TEV-JDC-659/2021, TEV-JDC-628/2021, TEV-JDC-631/2021,TEV-JDC-633/2021, TEV-JDC-639/2021, TEV-JDC-640/2021, TEV-JDC-642/2021 y acumulados TEV-JDC-645/2021 y TEV-JDC-655/2021, TEV-JDC-643/2021, TEV-JDC-646/2021, TEV-JDC-647/2021 y acumulado TEV-RIN-309/2021; TEV-JDC-648/2021 y acumulados TEV-JDC-658/2021 y TEV-JDC-664/2021; TEV-JDC-650/2021, TEV-JDC-651/2021 y acumulados TEV-JDC-653/2021 y TEV-JDC-657/2021; TEV-JDC-656/2021, TEV-JDC-662/2021, TEV-JDC-665/2021, TEV-RIN-310/2021 y su acumulado TEV-JDC-666/2021, TEV-JDC-644/2021, TEV-JDC-649/2021, TEV-JDC-652/2021, TEV-JDC-654/2021, TEV-JDC-660/2021, TEV-JDC-667/2021, TEV-JDC-691/2021 y acumulados TEV-JDC-692/2021 y TEV-JDC-696/2021; SX-JDC-1596/2021 y acumulados, SX-JDC-1673/2021 y acumulados, SX-JDC-1602/2021 y acumulados, SX-JDC-1681/2021 y su acumulado SX-JDC-1687/2021.
De igual manera respecto al cómputo de circunscripción se tiene el SUP-REC-2042/2021 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF, de 04 de noviembre de 2021, por la que se confirma la sentencia de la Sala Regional Xalapa del mismo Tribunal en el expediente SX-JDC-1516/2021 y acumulados de 29 de octubre de 2021; que a su vez confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz del TEV-JDC-527/2021 y sus acumulados de 23 de octubre de 2021.

que se valoraron los datos numéricos. Implica que éstos han adquirido firmeza en cada una de sus partes.

Así, el acuerdo que ahora se toma por el Consejo General genera plena certeza respecto a los datos a tomar para considerar los porcentajes de votación que sirven de base para establecer la perdida de registro del partido político local que nos ocupa, atentos al *Informe sobre la votación válida emitida de los Procesos Electorales Local Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2022*[20]: Documento realizado por la Dirección de Organización Electoral en el que se compilan los **datos certeros asentados por el entonces Consejo General**, entre otros los realizados para las regidurías en los diversos municipios de la entidad veracruzana (OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021), en el marco del proceso electoral local 2020-2021; en los que reitero, en diversos municipios se realizaron ejercicios por el máximo órgano del OPLE Veracruz, para conocer la verdadera voluntad ciudadana, mismos que quedaron firmes al haber surtido sus efectos legales procedentes.

3. CONCLUSIÓN

Como Consejero Electoral estoy obligado a cumplir con los principios rectores en la materia electoral (para el caso, principalmente los de legalidad y certeza), así como a las leyes y diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del OPLE -

[10] Se referirá como Informe sobre votación válida.

al que ahora pertenezco-, como son los relativos a la asignación de regidurías y de diputaciones, en los que en algunos casos realizó recomposiciones a cómputos municipales y de diputaciones (atendiendo a la facultad y responsabilidad como órgano máximo de dirección). Así, me veo compelido a atender dichos acuerdos, en los que se adecuaron aritméticamente datos de votación.

Por ende, al haberse utilizado dichos datos numéricos para la asignación de regidurías, y estos ser revisados por diversos órganos jurisdiccionales, constituyen cosa juzgada y verdad legal.

Por ende, atendiendo al principio de certeza, no podrían, ni deberían utilizarse otros, sino los que eventualmente quedaron firmes, surtiendo todos sus efectos legales procedentes.

En ese sentido, atento a las consideraciones vertidas es que se emite el presente voto razonado.

FERNANDO GARCÍA RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL